



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JIN-97/2021, SM-JIN-98/2021 Y SM-JIN-99/2021, ACUMULADOS

ACTORES: FUERZA POR MÉXICO, MORENA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por los partidos políticos actores no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. COADYUVANTE EN EL EXPEDIENTE SM-JIN-99/2021	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Materia de la controversia	6
6.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional.....	6
6.1.2. Cuestión a resolver	8
6.2. Decisión.....	8
6.3. Justificación de la decisión.....	9
6.3.1. Los hechos que expresa <i>FXM</i> , relativos a que los presidentes de todas las casillas tenían la instrucción de no recibir escritos de protesta y/o incidentes son insuficientes para acreditar la existencia de irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral.	9

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

6.3.2. Es ineficaz la petición de nulidad de elección por violación al principio de equidad en la contienda, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales durante periodo prohibido.....	12
6.3.3. No se acreditó la irregularidad que alega el <i>PRI</i> en relación con los votos reservados.	17
6.3.4. Causal a): Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el <i>INE</i>	23
6.3.5. Causal b): Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos fijados.....	27
6.3.6. Causal e): Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la <i>LEGIPE</i>	43
6.3.7. Causal i): Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.	55
7. RESOLUTIVOS.....	68

GLOSARIO

CAE:	Capacitador(a) Asistente Electoral
Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Rioverde
FXM:	Fuerza por México
FEDE:	Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de San Luis Potosí
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El once de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 03 Distrito Electoral Federal en San Luis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Potosí, con cabecera en Rioverde, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición *Juntos Haremos Historia*, integrada por los partidos políticos *PVEM*, del Trabajo y MORENA. Lo anterior, conforme a los resultados siguientes.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	66,557	Sesenta y seis mil quinientos cincuenta y siete
	67,168	Sesenta y siete mil ciento sesenta y ocho
	7,502	Siete mil quinientos dos
	4,409	Cuatro mil cuatrocientos nueve
	2,552	Dos mil quinientos cincuenta y dos
	1,945	Mil novecientos cuarenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	51	Cincuenta y uno
VOTOS NULOS	9,621	Nueve mil seiscientos veintiuno

3

1.3. Juicios de inconformidad. En desacuerdo, el quince de junio se presentaron los siguientes medios de impugnación.

No.	Expediente de juicio federal	Parte actora	Parte tercera interesada
1	SM-JIN-97/2021	FXM	No se presentó
2	SM-JIN-98/2021	MORENA	PRI ¹
3	SM-JIN-99/2021	PRI	PAN ²

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios de inconformidad promovidos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, respecto de la

¹ Véanse fojas 44 a 48 del expediente SM-JIN-98/2021.

² En el escrito el PAN pretende comparecer como *tercero coadyuvante*, lo cual será motivo de pronunciamiento en el quinto apartado de esta ejecutoria.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

elección de diputados federales por el 03 distrito electoral federal en San Luis Potosí; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Cabe aclarar que, en cuanto a la impugnación realizada por *FXM*, respecto de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que controvierte el partido actor son los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, supuesto cuyo conocimiento y resolución corresponde expresamente a esta Sala Regional, como lo establece el citado artículo 53, párrafo 1, inciso b), no así la asignación de diputaciones por ese principio, lo cual solamente es impugnabile a través del recurso de reconsideración que se promueva contra el acuerdo del Consejo General del *INE* que la realice, acto cuya revisión es competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 62, párrafo 1, inciso b), y 64 de la *Ley de Medios*.

4 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte identidad en la pretensión, en la autoridad administrativa responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SM-JIN-98/2021 y SM-JIN-99/2021, al diverso juicio de inconformidad SM-JIN-97/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse **copia certificada** de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios de inconformidad promovidos cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, tal como se expone enseguida:



a) Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre de los partidos políticos actores; el nombre y firma de quienes promueven en su representación; el acto que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el cómputo distrital concluyó el once de junio y las demandas se presentaron el quince siguiente³.

De ahí que deban desestimarse las alegaciones de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en el sentido de que los medios de impugnación son extemporáneos.

c) Legitimación. Se cumple este requisito en los tres casos por tratarse los impugnantes de partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Evangelina Pérez Flores, Juan José de León Juárez y Alberto Rojo Zavaleta, están facultados para promover los juicios a nombre de los respectivos partidos *FXM*, *MORENA* y *PRI*, por ser sus representantes propietarios acreditados ante el *Consejo Distrital*⁴, carácter que les reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque los promoventes pretenden que se anule la votación emitida en diversas casillas, al estimar que se acredita alguna causal prevista por el artículo 75 de la *Ley de Medios*.

f) Elección que se impugna y mención individualizada del acta de cómputo distrital. Se satisface, en virtud de que los partidos políticos promoventes impugnan expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral Federal en San Luis Potosí; de igual forma, *FXM* controvierte la elección por el principio de representación proporcional.

g) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan. Se acredita esta exigencia porque los partidos políticos actores solicitan se

³ Visible a fojas 005 del expediente SM-JIN-97/2021; 005 del expediente SM-JIN-98/2021 y, foja 005 del expediente SM-JIN-99/2021, respectivamente.

⁴ Visible a fojas 115 del expediente SM-JIN-97/2021; 025 del expediente SM-JIN-98/2021 y, foja 065 del expediente SM-JIN-99/2021, respectivamente.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando la causal y razones para hacerlo.

5. COADYUVANTE EN EL EXPEDIENTE SM-JIN-99/2021

Respecto al escrito presentado por la representante suplente del *PAN* ante el *Consejo Distrital*⁵, por el que pretende comparecer al presente juicio como coadyuvante, **se tiene por no presentado**, porque no cumple con el requisito contemplado en el artículo 12, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, el cual establece que sólo los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación como el que nos ocupa, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró⁶.

Esto, porque de la lectura del escrito se advierte que quien comparece es un partido político por conducto de su representante suplente ante el *Consejo Distrital*; por tanto, no es posible reconocerle el carácter de coadyuvante conforme a lo previsto por la *Ley de Medios*.

Tampoco resulta factible reconocerle calidad de tercero interesado, pues no cumple con el requisito contemplado en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el cual establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Lo anterior, pues el *PAN* expone argumentos contra los actos impugnados por el *PRI*. En estas condiciones, no es posible reconocerle carácter de tercero interesado, al no pretender la subsistencia y validez de lo aquí impugnado⁷.

⁵ Véanse fojas 113 a 116 del expediente SM-JIN-99/2021.

⁶ **Artículo 12**

[...]

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

[...]

⁷ Similares consideraciones siguió esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-419/2018 y acumulados.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el expediente SM-JIN-97/2021, *FXM* solicita la nulidad de votación recibida en ***todas las casillas del distrito*** con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior bajo el argumento de que los presidentes de todas las casillas del Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Rioverde, ***tenían la instrucción de no recibir escritos de protesta y/o incidentes***.

Señala que existió vulneración grave a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, destacando entre ellos el de equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de *renombre público* durante el periodo de ***veda/reflexión*** electoral, a favor del *PVEM*.

Con base en dichos argumentos, *FXM* solicita la nulidad de la elección.

Por su parte, en el SM-JIN-98/2021, MORENA solicita la nulidad de votación recibida en **tres** centros de votación, por actualizarse, en su concepto, la causal de nulidad prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, pues afirma que las casillas **447 contigua 2, 65 básica y 1676 básica** se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el *Consejo Distrital*.

Por otro lado, en el SM-JIN-99/2021, el *PRI* solicita la nulidad de votación recibida en **ciento ochenta y un casillas** por actualizarse, en su percepción, las siguientes causales previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*:

- En las **casillas 152 contigua 1, 160 básica, 161 básica, 175 contigua 2, 206 básica, 221 básica, 221 contigua 1, 222 contigua 3, 225 contigua 1, 228 contigua 2, 229 contigua 1, 232 básica, 232 contigua 2, 233 contigua 1, 451 extraordinaria 1 contigua 1, 482 básica, 634 contigua 1, 636 contigua 2, 638 contigua 2, 639 básica, 641 contigua 1, 641 contigua 2, 641 contigua 3, 650 contigua 1, 654 contigua 1, 656 contigua 1, 661 básica, 661 contigua 1, 661 contigua 2, 661 contigua 3, 662 básica, 665 contigua 1, 668 contigua 1 y 679 básica** indica se actualiza la

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

causal del **inciso e)**, al recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

- En las **casillas 1187 básica, 1187 contigua 1 y 1187 contigua 2** manifiesta se actualiza la causal del **inciso i)**, pues afirma que diversas personas se dedicaron a interceptar a todos los ciudadanos que acudían a votar, pidiéndoles su credencial de elector y anotándolos en hojas que contenían los datos del padrón de electores de dicha sección, para luego entregarles dinero y devolverles la citada credencial, permitirles ingresar al referido al centro de votación.
- En las **casillas 1181 contigua 1, 1183 extraordinaria 1 y 1186 contigua 1** refiere se actualizan las causales de los **incisos b) y k)**, porque los paquetes electorales de dichos centros de votación no se enviaron al Consejo Distrital el día de la elección, sino hasta el día siguiente a las catorce horas con treinta minutos, además de que los resultados que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo difieren de las recibidas por el referido consejo, por lo que indica que hubo manipulación y/o sustitución de las boletas originalmente extraídas de la urna, así como sustitución de las actas elaboradas durante el escrutinio y cómputo.

8

A la par, el *PRI* solicita la nulidad de la elección con base en lo previsto por el artículo 76, numeral 1, **inciso a)**, en relación con la causal prevista por el artículo 75, párrafo 1, **inciso k)**, ambos de la *Ley de Medios*, pues afirma los votos reservados de ciento cuarenta y un casillas, que no identifica, fueron trasladados a un área desconocida del Consejo Distrital, a la cual los representantes de los partidos políticos no tenían permitido acceder, en razón de ello sostiene se perdió la cadena de custodia respecto de los votos enviados a reserva, al perder los partidos políticos la posibilidad de vigilar su manejo adecuado, permaneciendo diez horas fuera de su alcance visual.

6.1.2. Cuestión a resolver

Por cuestión de método, esta Sala habrá de analizar, en primer término, si como lo indica *FXM*, se actualizan las vulneraciones que afirma en su demanda, para efectos de anular la elección.

Luego, se examinará el planteamiento de nulidad de la elección que invoca el *PRI* con base en el artículo 76, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, en relación con los votos reservados de **ciento cuarenta y un casillas**.



Enseguida, se estudiarán los planteamientos expuestos por MORENA y el *PRI*, a fin de determinar si en el universo de **cuarenta y tres** casillas instaladas para recibir los votos de la elección de diputaciones federales en el Distrito Electoral Federal 03, con cabecera en Rioverde, San Luis Potosí, se suscitaron irregularidades que actualizan las causales de nulidad de la votación previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), b), e), i), j) y k) de la *Ley de Medios*.

6.2. Decisión

Deben confirmarse, en lo que son materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el *Consejo Distrital*. Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por los partidos políticos actores no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y tampoco la nulidad de elección.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Los hechos que expresa *FXM*, relativos a que los presidentes de todas las casillas tenían la instrucción de no recibir escritos de protesta y/o incidentes son insuficientes para acreditar la existencia de irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral.

9

FXM solicita la nulidad de votación recibida en todas las casillas del distrito con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la *Ley de Medios*.

Para sustentar su dicho, sostiene esencialmente que el día de la jornada electoral, los presidentes de todas las casillas del Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Rioverde, tenían la instrucción de no recibir escritos de protesta y/o incidentes.

Pese a describir lo anterior, su agravio se dirige a evidenciar que se cometieron, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral.

Aclarado lo anterior, esta Sala Regional advierte que la verdadera intención del partido es que se decrete la nulidad de la elección impugnada con base en el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*,⁸ por lo que, para cumplir

⁸ **Artículo 78. 1.** Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

los principios de congruencia y exhaustividad, se atenderá a la verdadera causa de pedir⁹.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer, toda vez que el partido político actor no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta negativa de recibir escritos de protesta e/o incidencias, tampoco ofrece y aporta pruebas para acreditar su afirmación; lo cual es indispensable para que esta Sala defina, primero, si existieron tales hechos y superada la prueba de ello, pueda dimensionar si objetiva y razonablemente fueron determinantes para el resultado de la elección.

El artículo 78 de la *Ley de Medios* prevé que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección es indispensable que las violaciones sustanciales que se den a conocer se hayan cometido de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, que estén plenamente acreditadas y resulten determinantes para el resultado de la elección.

Es criterio de este Tribunal Electoral que una violación será determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley¹⁰.

10

La razón de ser de esta exigencia, es evitar que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y la certeza en los resultados de la votación; de ahí que, para tener por actualizada la causal de nulidad en estudio, debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, de manera que las irregularidades acreditadas deban ser lo suficientemente graves para considerar que son

sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17

¹⁰ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: *NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*



trascendentes y que impactaron en tal magnitud que definan la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Para poder analizar si las irregularidades que se hacen valer son de tal magnitud y cumplen con los extremos para poder decretar una nulidad de elección, en principio, los hechos deben estar plenamente acreditados.

En el caso, *FXM* no aporta medio de convicción alguno para acreditar la irregularidad que señala incluso, reconoce en su demanda que no cuenta con elementos probatorios de cada una de las incidencias, y aun cuando afirma que, en algunos casos, cuenta con evidencias en video, fotografía y en notas periodísticas que narran lo acontecido, omite aportarlas.

Esto pese a que esta Sala Regional advierte que en las casillas **82 básica, 85 básica, 88 básica, 93 básica y 482 contigua 1**, sí se recibieron escritos de protesta por parte de la representación de *FXM*, los cuales obran en copia certificada en autos¹¹ pero que no fueron relacionados ni aportados por el partido.

De ahí que en cuanto hace a la litis propuesta por el inconforme, únicamente existe su manifestación genérica, vaga e imprecisa de que, en todas las casillas del 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Rioverde, las personas que fungían como presidentes, se negaron a recibir escritos de protesta y/o incidentes.

11

Sobre la ineficacia de los planteamientos de las partes, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien para que sea procedente el estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran¹².

El referido Alto Tribunal determinó que un razonamiento jurídico se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la

¹¹ Visibles a fojas 346, 352, 356, 361 y 419, del expediente SM-JIN-97/2021.

¹² Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO.* Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega¹³.

De tal manera que, si en la demanda la parte actora se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, como el hecho de que en todas las casillas del 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Rioverde, las personas que fungían como presidentes, se negaron a recibir escritos de protesta y/o incidentes, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, como consecuencia de ello, debe desestimarse, sin que sea permisible entrar a su estudio bajo la causa de pedir¹⁴, puesto que en el caso, los juicios de inconformidad por la prevalencia del voto ciudadano, exigen un planteamiento completo, preciso y claro de la causa de anulación de votación o de elección, así como de los elementos de prueba necesarios para considerar demostrados los hechos base de los planteamientos de nulidad, lo cual en este caso no ocurre, de ahí que proceda la calificación de ineficacia que se brinda.

6.3.2. Es ineficaz la petición de nulidad de elección por violación al principio de equidad en la contienda, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales durante periodo prohibido.

12

FXM señala que se vulneraron de manera grave los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, destacando en particular el de equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas *personas de renombre público* durante el periodo de veda/reflexión electoral, a favor del *PVEM*.

Respecto de la nulidad de una elección federal –de diputaciones o senadurías–, el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declararla, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

¹³ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: *CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO*, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

¹⁴ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-547/2021.



Es criterio de este Tribunal Electoral que una violación es determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley¹⁵.

Esto es así, pues se busca evitar que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que, para tener por actualizada esta causal de nulidad debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Ahora, en cuanto a las redes sociales, este Tribunal Electoral ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo cual provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, deba orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios¹⁶.

Así, los mensajes que se publican a través de las redes en principio gozan de la presunción de ser espontáneos¹⁷, esto es, serán considerados expresiones que, se reitera, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde; lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es o no ilícita y si, en consecuencia, genera responsabilidad para los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata genuinamente de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

Por ello, la carga argumentativa para desvirtuar tal presunción y el deber de probar que ciertas conductas o discursos se encuentran fuera del ámbito de tutela y protección del derecho a la libertad de expresión recae en quien

¹⁵ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: *NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES;* y *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*

¹⁶ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

afirma que se violentó la equidad mediante una orquestación de mensajes con el fin de posicionar a un partido político¹⁸; *FXM* no cumple con ese deber.

En el caso, *FXM* señala que el seis de junio, al menos setenta y nueve personas consideradas *influencers*, emitieron mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento y/o plataforma electoral del *PVEM*; en percepción del inconforme, ello motiva se declare la nulidad de la elección, por considerar que las publicaciones constituyen propaganda electoral difundida en periodo no permitido por la ley, las cuales tuvieron o alcanzaron una proyección que inicialmente oscila entre miles y millones, quienes pudieron haber difundido el video de apoyo al *PVEM*.

A la par, *FXM* sostiene que, eventualmente, cada uno de esos seguidores pudo haber compartido el video de su *influencer* y, a su vez, cada uno de los *contactos/amigos* de aquellas personas pudieron haber hecho la misma acción, lo que genera una vulneración exponencial de dimensiones descomunales.

14 Así, el ejercicio aritmético que se destaca en la demanda toma como referencia que el usuario con menos seguidores (10,900 diez mil novecientos), es el identificado como *@thatgypsyboyy*, mientras que el perfil con más seguidores es el identificado como *@celi_lora*, respecto al cual, éstos ascienden a 10,010,000 diez millones diez mil.

Cantidad que destaca es superior a la diferencia de votos obtenidos entre el primer lugar –Coalición *Juntos Haremos Historia*– y el segundo –Coalición *Va por México*– de la elección que controvierte, que es de 615 [seiscientos quince votos]; de ahí que la violación alegada, sostiene influyó

¹⁸ Véanse, por ejemplo, los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos relacionados con la carga de la prueba en cuestiones que involucran el ejercicio de la libertad de expresión, específicamente, la tesis 1a. CLVIII/2013 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, tomo 1, mayo de 2013, p. 546); la tesis 1a. XXVI/2011 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, tomo 3, enero de 2012; así como la tesis 1a. CCXXI/2009 (9a.) de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 283.



en su perjuicio porque pudo obtener un porcentaje más alto de votación en el Distrito Electoral Federal 03 en San Luis Potosí.

Para acreditar la existencia de las publicaciones, *FXM* únicamente identifica en su demanda las personas que, en su concepto, tienen relevancia pública y emitieron mensajes de apoyo a favor del *PVEM*.

De igual forma, invoca una conducta desplegada por el *PVEM* que, en su concepto, fue idéntica a la que ahora se refiere, y que fue objeto de pronunciamiento por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REP-89/2016.

El partido actor también menciona el enlace electrónico de un estudio elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con el que pretende acreditar que más de ochenta millones de personas cuentan con internet en México, así como el acceso que tiene la población del país a dicho servicio, se precisa que dicho estudio no es aportado como prueba técnica, antes bien, se trata de datos que cita en el texto de su demanda¹⁹.

No pasa inadvertido que *FXM* ofreció en su demanda una prueba pericial y una prueba técnica, las cuales no fueron admitidas como se hace constar en el acuerdo de magistratura instructora de primero de julio dictado en el expediente SM-JIN-97/2021, de ahí que dichos medios probatorios no puedan invocarse en la presente ejecutoria, pues conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 466/2019, aun cuando materialmente dichos elementos pueden obrar en los autos del juicio, debe entenderse que se encuentran excluidos jurídicamente de toda valoración al haberse desechado -o no haber sido admitidos-.

En ese sentido, a partir de lo que se señala en el marco normativo expuesto, tenemos que el agravio debe considerarse **ineficaz**, porque *FXM* no acredita la realización de las conductas que destaca; tampoco demuestra que de haberse dado las publicaciones que indica tuvieron un impacto generalizado y determinante en la elección que pretende se anule.

El partido político es omiso en argumentar y probar, de manera objetiva, que con las publicaciones que refiere se realizaron en redes sociales se vulneró el principio de equidad y que, efectivamente, trascendieron al resultado de la elección de diputaciones federales en el distrito electoral controvertido.

¹⁹ Visible a partir de foja 27 de los autos del expediente SM-JIN-97/2021.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

La sola mención de que diversas personas difundieron propaganda electoral en beneficio del *PVEM* vía redes sociales, es insuficiente para que esta Sala pueda emprender el examen de su contenido, sin elemento probatorio alguno que evidencie las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar de la existencia de pronunciamientos, y el tipo de expresiones que se pudieron haber hecho, para considerar el impacto que pudieran tener en la ciudadanía que emitió su voto en el distrito electoral cuyo resultado se controvierte.

Desde la perspectiva de este órgano de decisión, *FXM* estaba llamado a brindar elementos objetivos a partir de los cuales pueda determinarse, en primer orden, que las publicaciones se realizaron en las fechas que indica, identificar con puntualidad el mensaje o las frases que juzga son contrarias a derecho y demostrar, como se señaló, que éstas trascendieron al electorado, teniendo un impacto en el resultado de la elección. Lo que no acontece.

Los planteamientos que en este sentido se contienen en la demanda son genéricos, vagos e imprecisos y no se encuentran soportados con elementos de prueba, de ahí que se consideren insuficientes para acreditar la irregularidad aducida.

16

Por cuanto hace a la relación de los mensajes e *influencers* que se citan en la demanda, debe decirse que dicha relatoría no hace prueba plena de la existencia de las publicaciones y de su contenido entre otras cuestiones porque son ilegibles²⁰, prevaleciendo en el caso, la imposibilidad de que una vez presentada la demanda, junto con sus respectivos anexos, la Magistratura Instructora previniera a *FXM* para que perfeccionara un documento ilegible, porque tal proceder, supliría la actividad procesal de las partes contendientes, quienes se encuentran obligadas a aportar al juicio las pruebas idóneas que acrediten sus afirmaciones²¹.

Para finalizar el tratamiento de la causal de nulidad de elección que se invoca, debe decirse que incluso la definición que sobre esos hechos pueda hacer la autoridad administrativa competente, con el fin de deslindar responsabilidades y sancionar a quienes pudieran haber realizado conductas como las que se indican, en el espacio de análisis que

²⁰ Tal como se desprende de foja 13 a 20 de los autos que integran el expediente SM-JIN-97/2021.

²¹ Resulta orientadora la tesis VIII.1o.62 A, de rubro: *JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA REQUERIR EL PERFECCIONAMIENTO DE UN DOCUMENTO ILEGIBLE, UNA VEZ PRESENTADOS LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN CON SUS ANEXOS*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XIX, mayo de 2004, p. 1791.



corresponde a la anulación de una elección concreta, únicamente constituirá prueba de que los hechos pudieron, en efecto, demostrarse, restando un elemento indispensable, el establecimiento del efecto que pudo o no tener en la ciudadanía del distrito electoral federal cuya anulación de elección se propone.

Puesto que, como se señaló, para poder tener por configurada la causal genérica de nulidad de la elección contemplada en el artículo 78 de la *Ley de Medios* es necesario que los actos en que se sustente la petición se acrediten de forma objetiva y material, además de que se compruebe su determinancia.

En este sentido, la operación o el cálculo numérico que *FXM* realiza en la demanda, sin un dato objetivo o constatable de su afirmación sobre la posible proyección de dos cuentas de la red social Instagram que indica difundieron un mensaje en favor del *PVEM*, no tiene el alcance de equipararse a una comprobación del carácter cuantitativo de la violación, para considerar que la diferencia de votos que obtuvo y que lo posicionó en el último lugar en la elección atendió a esta circunstancia.

La misma situación acontece con el estudio elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que *FXM* menciona en su demanda, en el que se indica que más de ochenta millones de personas cuentan con Internet en México, así como el acceso que tiene la población del país a ese servicio, pues dicho estudio no tiene el alcance que pretende el actor, ya que la información que ahí se expone tampoco se traduce en un dato objetivo o constatable que relacione el posible impacto de los supuestos mensajes difundidos en redes sociales a favor del *PVEM*.

En las relatadas circunstancias, ante la ineficacia general del agravio hecho valer, por la ausencia de pruebas que demuestren lo alegado, no es posible tener por actualizada la causal de nulidad de elección propuesta.

6.3.3. No se acreditó la irregularidad que alega el *PRI* en relación con los votos reservados.

Marco normativo de la sesión de cómputo

El miércoles siguiente al día de la jornada electoral²², tiene verificativo la sesión de cómputo distrital en la que cada consejo distrital suma los

²² Artículo 310 de la *LEGIPE*.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas del distrito electoral respectivo, y declara los resultados correspondientes.

Cuando proceda²³, en la referida sesión puede tener lugar la diligencia de recuento parcial y en su caso, total de las casillas, lo que implica que el personal del *INE* abrirá todos los paquetes electorales de la elección correspondiente y contabilizará nuevamente los sufragios.

De conformidad con el artículo 311, párrafo 4, de la *LEGIPE* para realizar el recuento total de votos, la Presidencia del Consejo Distrital ordenará la creación de **grupos de trabajo** integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad, y los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

De acuerdo con el artículo 388, párrafo 4, inciso e), del *Reglamento*, el Consejo Distrital correspondiente podrá establecer uno o más **puntos de recuento**²⁴, que es la unidad básica o subgrupo de funcionarios que desempeñan la labor de contabilizar los sufragios de los paquetes electorales que les sean asignados.

El artículo 402, párrafo 4, del *Reglamento*, señala que las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas

²³ Artículo 311, párrafos 2 y 3 de la *LEGIPE* que establecen:

[...]

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

[...]

²⁴ **Artículo 387.**

4. En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

[...]

e) Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del consejo, el presidente someterá a consideración del consejo, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios;

[...]



sujetas a recuento serán útiles en el proceso de verificación de la captura, y quedarán bajo el resguardo y cuidado del vocal que presida el grupo, debiendo entregar la totalidad de las generadas a la o el Consejero Presidente a la conclusión de los trabajos del grupo.

Cabe destacar que conforme al artículo 403, párrafo 1, del *Reglamento*, los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

Para el caso de que exista controversia en cuanto a la validez o nulidad de algún sufragio, el ya mencionado artículo, en su numeral 2, prevé que en cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, junto con la constancia individual, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo al término del recuento.

Concluida la tarea de los grupos de trabajo, de acuerdo con el artículo 406, numeral 1, del *Reglamento*, el Vocal Presidente del respectivo grupo levantará, con el apoyo de un auxiliar de captura, un acta circunstanciada en la que consignarán, entre otros la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de estos.

Debe precisarse que, conforme al artículo 402, párrafo 5, del *Reglamento*, de manera previa a la firma del acta circunstanciada, los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen, también podrán verificar que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

En la mencionada acta, de conformidad con el artículo 406, numeral 2, del *Reglamento*, no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso, la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla para luego entregarse a quien ostenta la Presidencia del Consejo Distrital por el Vocal que presida el correspondiente grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el Pleno del referido Consejo.

Hecho lo anterior, se desahogará el procedimiento de deliberación de los votos reservados provenientes de los grupos de trabajo, el cual, conforme al artículo 397, numeral 4, del *Reglamento* es el siguiente:

- a) En el Pleno del Consejo, el Secretario realizará sobre la mesa y a la vista de los integrantes la clasificación, uno por uno, de todos los

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

votos reservados, agrupándolos por características de marca similar e integrará los conjuntos correspondientes.

- b) Si durante la integración de los conjuntos de votos reservados referida en el inciso anterior, algún integrante del Consejo advirtiera que por la naturaleza o particularidad de la(s) marca(s) que presenta un voto determinado, no fuera posible clasificarlo en un conjunto, se le dará un tratamiento diferenciado en lo individual.
- c) Los integrantes del Consejo iniciarán la deliberación sobre la validez o nulidad respecto del primer voto reservado de cada conjunto sujetándose a las siguientes reglas:
 - i. Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos, para que los integrantes del Consejo Distrital que así lo soliciten, expongan sus argumentos respecto de la calidad del primer voto del conjunto.
 - ii. Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto.
 - iii. Una vez concluida la segunda ronda, el Presidente del Consejo solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente del primer voto reservado y con base en la definición que se apruebe, someterá a votación mostrando uno por uno y sin discusión, el resto de los votos clasificados en el conjunto.
- d) De igual forma se procederá con el resto de los conjuntos de votos reservados.

Así, conforme al artículo 406, numeral 4, del *Reglamento*, una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por el consejero presidente y el secretario.

Luego, conforme numeral 5 del referido precepto, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas y a los resultados consignados en el acta circunstanciada de cada grupo de trabajo, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.



Caso concreto

El *PRI* solicita la nulidad de la elección con base en lo previsto por el artículo 76, numeral 1, inciso a), en relación con la causal prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso k), ambos de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, bajo el argumento de que los votos reservados de **ciento cuarenta y un casillas** -que no identifica-, fueron trasladados a un *área desconocida* del *Consejo Distrital*, a la cual los representantes de los partidos políticos no tenían permitido acceder. Con base en ello, sostiene que se perdió la cadena de custodia respecto a esos votos enviados a reserva, porque, indica, los partidos políticos perdieron la posibilidad de vigilar su manejo adecuado, permaneciendo diez horas fuera de su alcance visual.

Como puede advertirse, el agravio en estudio se dirige a evidenciar que se vulneraron las formalidades del recuento de sufragios en sede administrativa.

Aclarado lo anterior, esta Sala Regional identifica que la verdadera intención del partido es que se decrete la nulidad de la elección impugnada de acuerdo con en el artículo artículo 76, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, con base en que no existe certeza de los resultados de ciento cuarenta y un casillas, las cuales representan más del veinte por ciento del total de las quinientas setenta y cuatro casillas instaladas en el Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de San Luis Potosí, en relación con presuntas irregularidades relacionadas con votos reservados que fueron calificados por el *Consejo Distrital*, por lo que, para cumplir los principios de congruencia y exhaustividad, se atenderá a la verdadera causa de pedir²⁵.

Es **ineficaz** el planteamiento que hace valer el *PRI*.

En primer lugar, debe precisarse que el partido actor afirma en su demanda que *las graves irregularidades antes enunciadas pusieron en duda la certeza de la votación, puesto que en las casillas que enviaron votos a la reserva y que por tal motivo, se perdió la certidumbre de los resultados, fueron un total de 141 casillas*²⁶.

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17

²⁶ Visible en foja 27 de los autos relativos al expediente SM-JIN-99/2021.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Del análisis de las copias certificadas²⁷ del anexo 1, correspondiente a la asignación de votos reservados de recuento parcial²⁸ y del diverso 2, relativo a la asignación de votos reservados del recuento total²⁹, esta Sala advierte que los votos reservados correspondían a un universo total de **ciento cuarenta y seis** casillas no de **ciento cuarenta y uno** como el partido refiere.

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme al acta 18/ESP/09-06-21³⁰, los votos reservados fueron analizados en dos momentos: i. los de recuento parcial fueron analizados a la una hora con doce minutos del diez de junio y, ii. los diversos reservados de recuento total a las cero horas con cuarenta y siete minutos del once de junio, sin que, en su demanda el *PRI* precise a qué grupo de los votos reservados analizados en distintas fases dirige su inconformidad.

En efecto, de la demanda del *PRI* no se advierte que el partido actor haya remitido a este tribunal las hojas de incidentes o escritos de protesta respectivos, cuya existencia se pudo haber consignado en el apartado destinado para ello de las actas de punto de recuento; tampoco refirió que en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo o en la de votos reservados se hubieran asentado manifestaciones en torno a la presunta anomalía que hoy reclama, y tal elemento tampoco se desprende de dichos documentos -en los cuales se hace constar la presencia de la representación del *PRI*-, según se observó luego de su revisión particular en el apartado correspondiente.

22

²⁷ Visibles en el cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JIN-99/2021.

²⁸ Casillas 16 básica, 31 básica, 58 básica, 63 básica, 79 contigua 1, 89 básica, 91 básica, 137 contigua 1, 139 contigua 1, 140 contigua 2, 144 contigua 2, 153 básica, 155 básica, 175 básica, 179 básica, 184 contigua 1, 198 contigua 1, 208 básica, 215 básica, 217 básica, 220 contigua 2, 222 básica, 222 contigua 1, 222 contigua 3, 223 contigua 1, 225 contigua 2, 225 contigua 5, 226 básica, 227 básica, 227 contigua 1, 228 contigua 1, 229 contigua 1, 230 básica, 230 contigua 1, 233 básica, 234 contigua 2, 242 básica, 245 básica, 249 básica, 450 básica, 451 extraordinaria 1, 452 básica, 453 básica, 462 básica, 466 básica, 466 contigua 1, 478 básica, 481 básica, 482 contigua 1, 485 básica, 616 contigua 1, 617 básica, 618 contigua 1, 618 contigua 3, 621 básica, 623 básica, 626 básica, 626 extraordinaria 1, 627 básica, 629 básica, 636 básica, 636 contigua 1, 636 contigua 2, 637 contigua 1, 639 básica, 641 básica, 644 básica, 646 contigua 1, 646 contigua 2, 649 básica, 650 contigua 1, 650 contigua 2, 652 básica, 653 básica, 654 contigua 1, 655 básica, 655 contigua 2, 655 extraordinaria 1 contigua 2, 656 contigua 1, 657 contigua 3, 661 básica, 665 contigua 1, 675 básica, 686 básica, 687 básica, 689 básica, 704 básica, 709 básica, 711 contigua 1, 763 básica, 1158 básica, 1185 básica, 1186 extraordinaria 1, 1187 contigua 1, 1556 contigua 2, 1557 contigua 1, 1557 contigua 2, 1558 básica, 1558 contigua 1, 1680 contigua 1, 1690 básica, 1693 básica, 1697 básica y 1698 contigua 1.

²⁹ Casillas 28 básica, 64 contigua 1, 78 básica, 80 contigua 1, 83 básica, 95 básica, 152 contigua 1, 173 básica, 176 básica, 178 básica, 196 básica, 227 contigua 2, 229 básica, 237 básica, 246 básica, 248 básica, 274 contigua 1, 454 contigua 1, 458 básica, 463 básica, 485 contigua 1, 618 contigua 2, 622 básica, 635 contigua 1, 638 contigua 2, 643 básica, 647 contigua 1, 654 básica, 681 básica, 690 básica, 717 básica, 720 básica, 757 básica, 760 contigua 1, 762 básica, 1148 básica, 1180 extraordinaria 1, 1187 básica, 1563 básica, 1671 básica, 1672 contigua 1 y 1683 básica.

³⁰ Visible a foja 500 del expediente SM-JIN-99/2021.



En el caso concreto, si bien el *PRI* afirma la existencia de la irregularidad mencionada, lo cierto es que no acompañó probanza alguna para justificar su manifestación, con la cual pudiera evidenciar que hubo pérdida de certeza de los resultados que arrojaron los votos reservados.

En particular es de destacar que, como se indicó en líneas previas conforme al artículo 406, numeral 2, del *Reglamento*, el número de votos reservados de la casilla fueron entregados a la Presidencia del *Consejo Distrital*, sin que de la referida acta 18/ESP/09-06-21 se advierta la existencia de incidencias en relación con los votos reservados; tampoco se desprende que el representante del *PRI* hubiera hecho referencia a esa circunstancia en el acta de la sesión de cómputo distrital correspondiente o en alguna otra.

Inclusive, al rendir su informe circunstanciado³¹, el *Consejo Distrital* respecto de los paquetes de votos reservados refiere que por virtud de la pandemia ocasionada por el SARS-CoV2, se capturaron de manera digital, inmediatamente después de la valoración en conjunto por grupo de trabajo, en un equipo asignado exclusivamente para ello, el cual se encontraba en la planta alta del inmueble que ocupa el *Consejo Distrital*, a la que tenían acceso los representantes de los partidos políticos, esto como una medida preventiva para evitar posibles contagios en el manejo de votos reservados ante la aglomeración de personas.

23

En ese sentido, dado que lo informado por la autoridad responsable no se encuentra desvirtuado en autos³², genera presunción suficiente conforme a la tesis XLV/98³³, emitida por este Tribunal Electoral de que, contrario a lo que señala el *PRI*, los votos reservados se encontraban en un área identificada con oportunidad y a la cual los representantes de los partidos políticos tenían permitido acceder.

De ahí que, ante los datos brindados por la autoridad, la ausencia de incidencias hechas constar y de cualquier otra prueba que demuestren lo afirmado por el partido político, es posible sostener que la cadena de custodia respecto a los votos enviados a reserva no se perdió en ningún momento y, en contraposición, existen datos objetivos proporcionados por la autoridad -*Consejo Distrital*-, alusivos a que durante ese procedimiento

³¹ Visible a foja 93 de los autos relativos al expediente SM-JIN-99/2021.

³² Similar consideración sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-REP-105/2017 y SUP-REP-106/2017, acumulados.

³³ De rubro: *INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN*, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p. 54.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

los partidos políticos estuvieron en posibilidad de vigilar el manejo adecuado de los votos reservados.

En ese sentido, de lo expuesto por el inconforme no se tiene certeza del universo ni del grupo de casillas en las que señala aconteció la irregularidad y en el caso, la carga de la prueba para soportar las afirmaciones hechas tampoco se satisface, en consecuencia, ante la ausencia de elementos probatorios que soporten la narrativa de hechos con base en los cuales se buscó la invalidez de la elección, el agravio resulta **ineficaz**.

6.3.4. Causal a): Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el INE.

Marco normativo

La destacada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) La irregularidad sea determinante³⁴.

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

Respecto a esta causal, este Tribunal Electoral³⁵ ha sostenido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos no genera, en sí mismo, la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia entre la población, los que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

³⁴ Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

³⁵ Véase jurisprudencia 14/2001, de rubro: *INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 18 y 19.



En esa medida, un mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas; de ahí que, para estimar actualizada la irregularidad se requiere que esté acreditada con pruebas que demuestren plenamente el cambio de ubicación.

En cuanto al segundo requisito, deberán analizarse las razones que, en su caso, exponga la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una de las causas justificadas, previstas en el artículo 276 de la *LEGIPE*³⁶.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para establecer esta condicionante, Sala Superior³⁷ ha sostenido que debe acudirse a *la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado y que ese parámetro idóneo [...] es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.*

25

Así, en estos casos, deberá compararse el porcentaje de participación del electorado en el distrito con el de la casilla impugnada, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

Caso concreto

MORENA expresa que las **casillas 65 básica, 447 contigua 2 y 1676 básica** se instalaron en lugar distinto al autorizado por el *Consejo Distrital*, sin causa justificada.

³⁶ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

³⁷ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

No le asiste razón al partido actor.

Del listado de integración y ubicación de casillas del 03 distrito electoral federal en el San Luis Potosí -encarte-, del acta de jornada electoral, así como de la de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, relativas a las casillas impugnadas, se advierte lo siguiente:

Casilla	Domicilio de acuerdo con el Encarte ³⁸	Domicilio asentado en el Acta de la Jornada Electoral	Observaciones
65 básica	Escuela Primaria <i>Guadalupe Victoria</i> , calle principal, sin número, localidad Paradita del Refugio, Armadillo de los Infante, San Luis Potosí	Aquiles Serdán, Paradita del Refugio ³⁹	EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SE ASIENTA EL DOMICILIO INCOMPLETO
447 contigua 2	Escuela Telesecundaria <i>Progreso</i> , Carretera Matehuala, kilómetro 108, localidad Entronque el Huizache, Guadalcázar, San Luis Potosí	Carretera Matehuala, km. 108 ⁴⁰	EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SE ASIENTA EL DOMICILIO INCOMPLETO
1676 básica	Escuela Primaria <i>Filomeno Mata</i> , calle sin nombre, sin número, localidad Corazones, Villa Hidalgo, San Luis Potosí	Calle sin nombre s/n ⁴¹	EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SE ASIENTA EL DOMICILIO INCOMPLETO

Del cuadro comparativo se advierte que en las actas de la jornada electoral de las casillas **65 básica**, **447 contigua 2** y **1676 básica** se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas.

En cuanto a la casilla **447 contigua 2**, se puede concluir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra similitud en las dos formas de referirse al domicilio y la única diferencia entre ambos documentos es que en el encarte se señala con mayor precisión los datos en

³⁸ Visibles a fojas 71, 97 y 135 del expediente SM-JIN-98/2021.

³⁹ Visible en la copia certificada del acta de la jornada electoral que obra a foja 141 del expediente SM-JIN-98/2021.

⁴⁰ Visible en la copia certificada del acta de la jornada electoral que obra a foja 144 del expediente SM-JIN-98/2021.

⁴¹ Visible en la copia certificada del acta de la jornada electoral que obra a foja 145 del expediente SM-JIN-98/2021.



comparación con los datos que aparecen en el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo.

Por tanto, si en el acta de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos de la ubicación del lugar, esto es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en un lugar diverso al autorizado por el *Consejo Distrital*.

Ahora bien, en cuanto a las casillas **65 básica** y **1676 básica** en las actas de la jornada electoral solo se asentó en cada una, *Paradita del Refugio* y, *calle sin nombre*, elementos que constituyen el respectivo nombre de la localidad y la calle del domicilio señalado en el encarte; no obstante, esta situación se considera insuficiente para acreditar que las casillas fueron instaladas en domicilios distintos, puesto que en autos no está acreditado que esto haya sucedido así.

En efecto, del acta de la jornada electoral no se advierte que las casillas se hayan instalado en lugares distintos a los señalados en el encarte o que en el desarrollo de la jornada electoral las casillas fueran cambiadas de lugar.

En ese sentido, tampoco se advierte que los representantes de los partidos políticos hayan firmado bajo protesta o que hayan presentado escritos de incidentes en los que se señale que la casilla se instaló en lugar diverso; además de que MORENA no aporta ningún medio de prueba al respecto.

No pasa inadvertido que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **65 básica**, en el apartado correspondiente al domicilio se asentó que la casilla se instaló en *Aquiles Serdán*, cuando el encarte señala que la calle se denomina *principal*; sin embargo, esta situación además de que no fue alegada por el promovente, es insuficiente para tener por acreditado que la casilla fue cambiada de lugar, puesto que de la propia acta de la jornada electoral no se desprenden incidentes en ese sentido; tampoco se advierte que los representantes de los partidos políticos hayan firmado el documento bajo protesta o que hayan presentado escritos manifestando inconformidades.

Por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

6.3.5. Causal b): Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos fijados.

Marco normativo

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

De acuerdo con el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales se entregue al *Consejo Distrital* fuera del plazo que la *LEGIPE* establece.
- b) Que no exista justificación para dicha tardanza.
- c) Que la irregularidad sea determinante⁴².

Por lo que hace al primer elemento (el plazo), la *LEGIPE* dispone en su artículo 299 que, una vez clausurada la casilla, el presidente de esta hará llegar al *Consejo Distrital* que corresponda el paquete y el expediente de casilla dentro de los plazos siguientes⁴³, contados a partir de la hora de clausura:

- a) **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; esto es que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solo transcurra el tiempo necesario para el traslado al domicilio del *Consejo Distrital*, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar⁴⁴.
- b) Hasta **doce horas**, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito.
- c) Hasta **veinticuatro horas**, cuando se trate de casillas rurales.

En lo que toca al segundo de los componentes de la causal, se estimará que existió una causa justificada para la entrega extemporánea del paquete, cuando haya mediado caso fortuito o fuerza mayor⁴⁵.

Si se acredita el retardo injustificado en la entrega del paquete, solamente se considerará que esa irregularidad es determinante y, por tanto, actualiza

⁴² Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁴³ De acuerdo con el artículo 299, párrafo 2, de la *LEGIPE*, los consejos distritales podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

⁴⁴ Jurisprudencia 14/97, de rubro: *PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS*. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

⁴⁵ Artículo 299, párrafo 5, de la *LEGIPE*.



la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, cuando concorra lo siguiente⁴⁶:

- a) El paquete presente muestras de alteración, y
- b) Los votos ahí contenidos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

Lo anterior, ya que, si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega extemporánea o bien fue recibido por el *Consejo Distrital* con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no fue determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto

El *PRI* afirma que se actualizan las causales de nulidad previstas por el artículo 75, párrafo 1, **incisos b) y k)**, de la *Ley de Medios*, porque los paquetes electorales correspondientes a las **casillas 1181 contigua 1, 1183 extraordinaria 1 y 1186 contigua 1**, no se enviaron al *Consejo Distrital*, el día de la jornada electoral sino hasta las catorce horas con treinta minutos del siete de junio.

29

Además, señala que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo difieren de las recibidas por el referido consejo, de ahí que considera hubo manipulación y/o sustitución de las boletas originalmente extraídas de la urna, y sustitución de las actas elaboradas durante el escrutinio y cómputo.

No le asiste la razón al *PRI*.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

En primer término, respecto de las casillas **1181 contigua 1 y 1183 extraordinaria 1**, de las Constancias de Clausura de Casilla⁴⁷, se desprende que se clausuraron, respectivamente, a las 02.30 horas **-dos**

⁴⁶ Jurisprudencia 7/2000, de rubro: *ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)*. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

⁴⁷ Visibles a fojas 431 y 432 del expediente SM-JIN-99/2021.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

horas con treinta minutos- del siete de junio y, a las 23:53 horas - veintitrés horas con cincuenta y seis minutos- del seis de junio.

Por cuanto hace a la casilla **1186 contigua 1**, del informe circunstanciado rendido por el *Consejo Distrital*, se tiene que no se cuenta con el acta de clausura⁴⁸.

Con relación a lo anterior, esta Sala Regional advierte que los paquetes electorales correspondientes a las **casillas 1181 contigua 1, 1183 extraordinaria 1 y 1186 contigua 1**, fueron entregados , en ese orden, por conducto de las presidentas y del presidente de los centros de votación al **Centro de Recepción y Traslado**, a las 04:04 horas **-cuatro horas con cuatro minutos- la casilla 1181 contigua 1; a las 02:09 horas -dos horas con nueve minutos- la casilla 1183 extraordinaria 1; y, a las 01:47 horas -una horas con cuarenta y siete minutos- la casilla 1186 contigua 1**, todas del siete de junio, como se advierte de cada uno de los Recibos de Entrega del Paquete Electoral, en los cuales se hizo constar que **no tenían muestras de alteración y que contaban con etiqueta o cinta de seguridad**⁴⁹.

30 Luego, en autos, conforme al acta circunstanciada AC068/INE/SLP/03CD/06-06-2021⁵⁰, levantada con motivo de la recepción de paquetes electorales a la sede del *Consejo Distrital*, se advierte que dicho Consejo recibió el siete de junio los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se impugnan en el siguiente horario:

- i. A las 06:16 horas - seis horas con dieciséis minutos-, el paquete electoral de la casilla **1186 contigua 1**;
- ii. A las 06:45 horas -seis horas con cuarenta y cinco minutos-, el diverso correspondiente a la casilla **1183 extraordinaria 1**; y,
- iii. a las 06:49 horas -seis horas con cuarenta y nueve minutos-, el paquete electoral relativo a la casilla **1181 contigua 1**.

De lo destacado se puede constatar que la afirmación del partido actor dirigida a evidenciar retraso en la entrega de los paquetes electorales de las referidas casillas carece de sustento. Dado que, además de no demostrar su dicho con prueba alguna, las constancias que obran en autos demuestran lo contrario. Las actas consultadas y los recibos prueban que no existió el retraso que asegura se dio y del cual desprende su percepción

⁴⁸ Tal como se advierte a foja 084 de autos del expediente SM-JIN-99/2021.

⁴⁹ Visibles a fojas 433, 434 y 435 del expediente SM-JIN-99/2021.

⁵⁰ Visible a foja 438 del expediente SM-JIN-99/2021.



de manipulación y/o sustitución de las boletas originalmente extraídas de la urna, así como la sustitución de actas elaboradas durante el escrutinio y cómputo. Prueban además que los referidos paquetes electorales, se recibieron por la autoridad competente para ello, y que no presentaban alteraciones.

En ese sentido, se tiene demostrado que los paquetes se entregaron en tiempo a las autoridades electorales previamente designadas para recibir dicha documentación, pues como quedó registrado, se recibieron en los Centros de Recepción y Traslado, sin que hayan quedado bajo la custodia de algún particular o de algún partido político en específico.

Un elemento trascendente a considerar con relación al alegato de nulidad por entrega tardía de paquetes es el identificar que las casillas o centros de votación cuestionados se trata de casillas no urbanas.

Así lo confirma el acuerdo A12/INE/SLP/03CD/25-03-21, por el que se aprobó la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral 2020-2021⁵¹, conforme al cual, los centros de votación **1181 contigua 1**, **1183 extraordinaria 1** y **1186 contigua 1**, son casillas **no urbanas** ubicadas en **Santa Catarina, San Luis Potosí**, es decir, fuera del municipio cabecera del Distrito Electoral Federal, que es Rioverde.

31

En tal sentido, el traslado de los paquetes electorales, al no corresponder a casillas urbanas, se prevé que puedan demorarse hasta veinticuatro horas, lo cual se advierte, tampoco aconteció, antes bien, fueron recepcionadas antes de ese término.

Por otro lado, para acreditar la causal de nulidad de votación que aquí se analiza, el *PRI* señala dos causas, primero, la entrega tardía, y segundo que los resultados que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo difieren de las recibidas por el *Consejo Distrital*, con base en esos dos elementos afirma que hubo manipulación y/o sustitución de las boletas originalmente extraídas de la urna, así como sustitución de las actas elaboradas durante el escrutinio y cómputo, sosteniendo que los paquetes fueron retenidos *en algún lugar desconocido* donde acontecieron esas irregularidades -el cambio de boletas y de actas-.

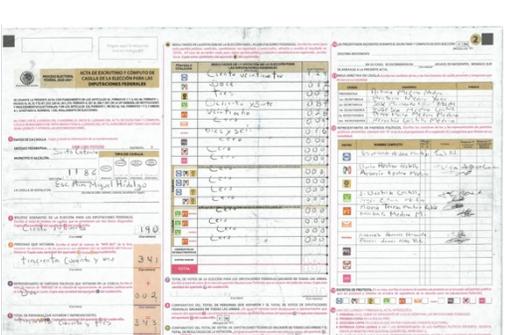
Para acreditar su dicho, lo único que aporta como prueba es copia al carbón⁵², de las actas de escrutinio y cómputo de las **casillas 1181 contigua 1**,

⁵¹ Visible a foja 157 del expediente SM-JIN-99/2021.

⁵² Visibles a foja 063 del expediente SM-JIN-99/2021.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

1183 extraordinaria 1 y 1186 contigua 1, las cuales en efecto no son consistentes con las actas oficiales aportadas por el *Consejo Distrital*⁵³ como se advierte en el siguiente cuadro:

<p>Acta de escrutinio y cómputo aportada por el <i>PRI</i></p>	<p>Acta de escrutinio y cómputo aportada por el <i>Consejo Distrital</i></p>
 <p><i>DESTINO: COPIA PARA LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</i></p> <p>Casilla 1181 contigua 1</p>	 <p><i>DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL</i></p> <p>Casilla 1181 contigua 2</p>
 <p><i>DESTINO: COPIA PARA LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</i></p> <p>Casilla 1183 extraordinaria 1</p>	 <p><i>DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP)</i></p> <p>Casilla 1183 extraordinaria 1</p>
 <p><i>DESTINO: COPIA PARA LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</i></p> <p>Casilla 1186 contigua 1</p>	 <p><i>DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL</i></p> <p>Casilla 1186 contigua 1</p>

32

La manipulación y sustitución de documentos aducida no puede sostenerse demostrada, cuando, como aquí ocurre, en el expediente se cuentan con elementos probatorios idóneos y suficientes para validar los resultados oficiales de las casillas controvertidas, como se expone en seguida.

En el caso, para contar con elementos suficientes para la toma de decisión, la magistratura instructora requirió a todos los partidos políticos la remisión

⁵³ Visibles a fojas 359, 360 y 361 del expediente SM-JIN-99/2021.



de la copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, así como también, del *Consejo Distrital* testimonio de los resultados publicados en las lonas correspondientes.

De las actas aportadas en copia al carbón por el *PRJ*⁵⁴ y conforme a la cual sostiene los resultados fueron alterados, contrastadas con: las actas oficiales remitidas por el *Consejo Distrital*; el cartel de resultados correspondiente a las casillas 1181 contigua 1 y 1183 extraordinaria 1; y, a las actas cargadas por medio de la aplicación *PREP Casilla* en la plataforma del sistema que proveyó los resultados preliminares de las elecciones, denominado *Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021*, tenemos que sólo existe discrepancia sustancial entre las cantidades que indica el referido partido político con las actas que él mismo aportó, como a continuación y de manera individualizada, se muestra.

Casilla 1181 contigua 1					
Partido político o coalición	Acta de escrutinio y cómputo de aportada por el <i>Consejo Distrital</i>	Cartel de resultados	Captura digital del acta de escrutinio y cómputo, que el CAE cargó terminando el cierre de la votación de dicha casilla en la aplicación <i>PREP Casilla</i>	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, aportada por el <i>Consejo Distrital</i>	Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportada por el <i>PRJ</i>
	2	2	2	2	53
	8	8	8	8	107
	1	1	1	1	1
	148	148	148	148	96
	19	19	19	19	20
	4	4	4	3	0
	98	98	98	98	35
	2	2	2	2	0

⁵⁴ Visibles a foja 63 del expediente SM-JIN-99/2021.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Casilla 1181 contigua 1					
Partido político o coalición	Acta de escrutinio y cómputo de aportada por el Consejo Distrital	Cartel de resultados	Captura digital del acta de escrutinio y cómputo, que el CAE cargó terminando el cierre de la votación de dicha casilla en la aplicación PREP Casilla	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, aportada por el Consejo Distrital	Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportada por el PRI
	5	5	5	4	0
	0	0	0	0	0
	1	1	1	1	0
	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0
	34	34	34	34	0
	1	1	1	1	0
	0	0	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	-----	0	0	-----
VOTOS NULOS	23	23	23	25 ⁵⁵	-----
Total	346	346	346	346	312

34

Por lo que hace a esta casilla, tenemos que inclusive, el acta que aporta el *PRI* arroja un resultado total de votación de **(312) trescientos doce sufragios**, aun cuando del lado izquierdo, en el apartado denominado *TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES* se puede observar que la cantidad fue de **trescientos cuarenta y cinco**. Mientras que con relación a los datos asentados en las actas proporcionadas por el *Consejo Distrital* la información atinente a la cantidad de sufragios emitidos no muestra variación, en tanto que la cantidad correspondiente a los resultados electorales de punto de recuento, tampoco se modifica sustancialmente.

Ahora, en cuanto a este centro de votación, también se cuenta con el aviso de resultado de la casilla, aportado por el *Consejo Distrital* en copia certificada⁵⁶, el cual de conformidad con la tesis I/2020, de este Tribunal Electoral, constituye, de manera excepcional, un documento idóneo para

⁵⁵ Respecto a esta votación, se reservó un voto en el punto de recuento, mismo que posteriormente fue calificado como nulo, de ahí que se adiciona en el correspondiente rubro.

⁵⁶ Visible a foja 737 del expediente relativo al SM-JIN-99/2021.



acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas⁵⁷.

Asimismo, se tiene el acta circunstanciada AC079/INE/SLP/03CD/20-07-2021⁵⁸, levantada por el Vocal Secretario, las respectivas Vocales del Registro Federal de Electores y de Organización Electoral, así como por el Coordinador del Programa de Resultados Preliminares, todos del *Consejo Distrital*, en la cual hicieron constar que respecto a la casilla 1181 contigua 1, existe captura digital del acta de escrutinio y cómputo, **que el CAE cargó al terminar el cierre de la votación correspondiente en la aplicación PREP Casilla.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 15, penúltimo párrafo, del anexo 13 del *Reglamento*, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el cual estableció que el *INE debía contar con mecanismos que permitieran la digitalización y, en su caso, la captura de datos, del mayor número de actas posible desde las casillas*, debiendo contar con las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garantizaran la seguridad de la información⁵⁹.

De ahí que, al día de la jornada electoral, se contaba con la aplicación *PREP Casilla*, aprobada por el Consejo General del *INE* en el acuerdo INE/CG546/2020, en la cual se llevó cabo la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo relativas al Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021, **desde las casillas.**

En el entendido de que, conforme a dicho acuerdo, el CAE cargó la documentación en el sistema de la aplicación cuando se cerró la votación y después de haber sido llenada el acta de escrutinio y cómputo a digitalizar, por parte de los integrantes de las mesas directivas de las casillas⁶⁰.

⁵⁷ Véase la tesis I/2020, de rubro: *ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE*, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁸ Consultable a foja 706 del expediente relativo al SM-JIN-99/2021.

⁵⁹ **Capítulo V**

Proceso técnico operativo

15. *El proceso técnico operativo del PREP, deberá constar de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el Instituto o los OPL, respectivamente de acuerdo a sus necesidades operativas: [...]*

El Instituto y los OPL deberán contar con mecanismos que permitan la digitalización y, en su caso, la captura de datos, del mayor número de actas posible desde las casillas, debiendo contar con las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información. El esquema para obtener imágenes de Actas PREP desde la casilla no excluye el acopio de Actas PREP que arriben al CATD.

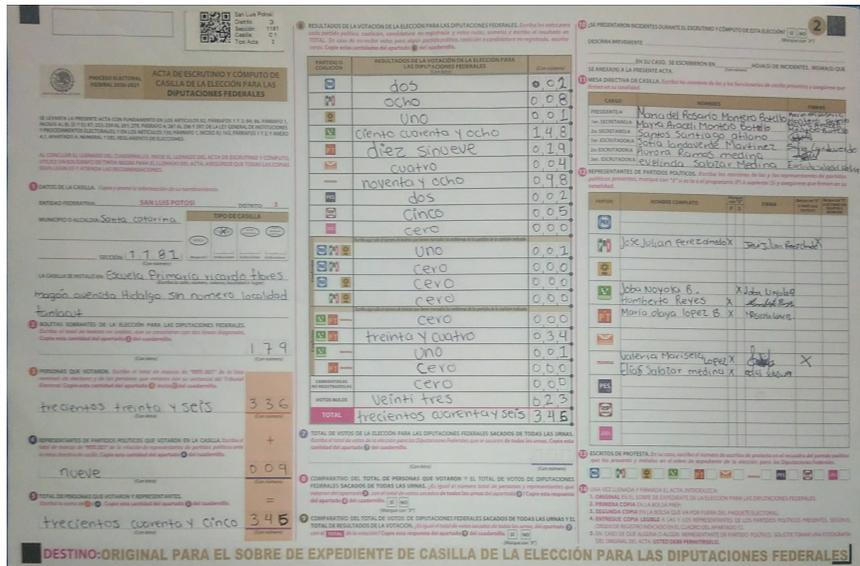
⁶⁰ **Segundo. Contexto jurídico que sustenta la determinación.** [...]

Para llevar a cabo la digitalización de las Actas PREP desde las casillas, es importante que cada CAE se encuentre en alguna de las casillas que tiene asignadas, que se haya cerrado la votación y haya sido llenada el AEC a digitalizar.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Cabe destacar que, de conformidad con el referido acuerdo, la aplicación empleada para ello, denominada *PREP Casilla*, contaba con mecanismos de seguridad y control suficientes que permiten garantizar la seguridad y confiabilidad en la digitalización de las *Actas PREP* desde las casillas, a través de equipos móviles⁶¹.

El contenido de dicha acta cargada en la aplicación *PREP Casilla* es el siguiente.



36 Del documento anterior, destaca que no coincide con el acta de escrutinio y cómputo al carbón aportada por el *PRI*, en distinto datos, pues en primer lugar, las cantidades de votos asentadas en las columnas de partidos o coaliciones son sustancialmente distintas, además de que en el acta aportada por el mencionado partido político, no se advierte la firma de: la Presidenta, la Primera Secretaria, el Segundo Secretario, ni de la Primera Escrutadora, quienes integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Por otro lado, también debe enfatizarse que, respecto a este centro de votación, obra en autos un escrito presentado el diecinueve de julio ante el *Consejo Distrital*, en el que **Mayra Araceli Montero Botello** y **Sofía Landaverde Martínez**, quienes fungieron como **Primera Secretaria** y **Primera Escrutadora** de la casilla **1181 contigua 1**, manifestaron que el

⁶¹[...] Adicional a las fases que conforman el proceso técnico operativo, y atendiendo a lo señalado en el Anexo 13, tanto el INE como los OPL deberán contar con mecanismos que permitan la digitalización y, en su caso, captura de datos del mayor número de actas posible desde las casillas, es que, se considera pertinente hacer uso de la aplicación móvil denominada *PREP Casilla*, la cual cuenta con mecanismos de seguridad y control suficientes que permiten garantizar la seguridad y confiabilidad en la digitalización de las *Actas PREP* desde las casillas, a través de equipos móviles. Por lo anterior, se ha determinado emplear dicha aplicación para la operación del Programa para el proceso electoral federal 2020-2021, pues derivado de la experiencia que el INE ha tenido en la implementación y operación de diversos *PREP* en los que ha sido responsable, se observó que a partir de su utilización se ha reducido el tiempo empleado para el procesamiento de algunas *Actas PREP*, hasta su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

acta de escrutinio y cómputo que anexan es la que representa los resultados obtenidos de la jornada electoral celebrada el seis de junio, señalando además que la firma ahí estampada es la que corresponde a la de su puño y letra⁶².

Así, en el caso concreto, los elementos probatorios antes relacionados generan convicción a esta Sala Regional de que los resultados asentados en las actas oficiales de escrutinio y cómputo que recibió la autoridad electoral son los mismos que se contabilizaron al finalizar la jornada electoral en la sección **1181 contigua 1**, concluyéndose que no existe evidencia alguna de alteración como lo afirma el *PRI* en su demanda.

Casilla 1183 extraordinaria 1				
Partido político o coalición	Acta de escrutinio y cómputo de aportada por el Consejo Distrital	Cartel de resultados	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, aportada por el Consejo Distrital	Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportada por el PRI
	0	0	0	134
	6	6	7	29
	1	1	1	3
	147	147	148	83
	19	19	18	15
	0	0	0	0
	83	83	83	21
	3	3	2	0
	8	8	8	0
	3	3	3	0
	0	0	0	0
	0	0	0	0
	0	0	0	0
	0	0	0	0

⁶² Visible a foja 703 del expediente relativo al SM-JIN-99/2021.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Casilla 1183 extraordinaria 1				
Partido político o coalición	Acta de escrutinio y cómputo de aportada por el Consejo Distrital	Cartel de resultados	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, aportada por el Consejo Distrital	Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportada por el PRI
 VERDE PT morena	0	0	0	0
 VERDE PT	29	29	36	0
 VERDE morena	0	0	0	0
 PT morena	0	0	1	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	-----
VOTOS NULOS	34	34	36	-----
Total	333	333	343	285

38

De la referida casilla, también se advierte que el acta que aporta el *PRI* arroja un resultado total de votación de **(285) doscientos ochenta y cinco votos**, aun cuando del lado izquierdo, en el apartado denominado *TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES* se observa que la cantidad fue de **trescientos cuarenta y dos**, mientras que los datos asentados en las actas que proporcionó el *Consejo Distrital* relativos a la cantidad de sufragios emitidos no variaron, hecha excepción de la sumatoria correspondiente a los resultados electorales de punto de recuento, que tampoco se modificó sustancialmente.

De igual manera, en el caso de este centro de votación, también se cuenta con el aviso de resultado de la casilla, aportado por el *Consejo Distrital* en copia certificada⁶³.

Asimismo, respecto a este centro de votación, obra en autos un escrito presentado el diecinueve de julio ante el *Consejo Distrital*, en el que **Lorenza Pérez Gutiérrez**, quien fungió como Primera Secretaria de la casilla **1183 extraordinaria 1**, manifiesta que el acta de escrutinio y cómputo que anexa es la que representa los resultados obtenidos de la jornada electoral celebrada el seis de junio, señalando además que la firma ahí estampada es la que corresponde a la de su puño y letra⁶⁴.

Por tanto, en el caso concreto de esta casilla, los elementos probatorios relacionados generan convicción a esta Sala Regional de que los resultados asentados en las actas oficiales de escrutinio y cómputo que recibió la autoridad electoral son los mismos que se contabilizaron al finalizar la jornada electoral en la sección **1183 extraordinaria 1**, por lo que, también

⁶³ Consultable a foja 736 del expediente relativo al SM-JIN-99/2021.

⁶⁴ Visible a foja 705 del expediente relativo al SM-JIN-99/2021.



con relación a esta casilla se descarta la existencia de evidencia alguna de alteración como lo afirmó el *PRJ* en su demanda.

Casilla 1186 contigua 1				
Partido político o coalición	Acta de escrutinio y cómputo de aportada por el Consejo <i>Distrital</i>	Captura digital del acta de escrutinio y cómputo, que el CAE cargó terminando el cierre de la votación de dicha casilla en la aplicación <i>PREP Casilla</i>	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, aportada por el Consejo <i>Distrital</i>	Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportada por el <i>PRJ</i>
	6	6	6	124
	6	6	8	12
	2	2	2	3
	118	118	119	87
	11	11	11	28
	3	3	3	0
morena	119	119	119	16
	2	2	2	0
	16	16	16	0
	1	1	1	0
	-----	-----	1	0
	1	1	1	0
	-----	-----	0	0
	-----	-----	0	0
	-----	-----	0	0
	7	7	8	0
	-----	-----	0	0
	-----	-----	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-----	-----	0	-----
VOTOS NULOS	49	49	46	-----
Total	341	341	343	270

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

De la información anterior, se desprende que el acta que aporta el *PRI* arroja un resultado total de votación de **doscientos setenta sufragios**, aun cuando del lado izquierdo, en el apartado denominado *TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES* indica que la cantidad fue de **trescientos cuarenta y tres**, mientras que los datos asentados en las actas que proporcionó el *Consejo Distrital* relativos a la cantidad de sufragios emitidos no variaron, hecha excepción de la sumatoria correspondiente a los resultados electorales de punto de recuento, que tampoco se modificó sustancialmente.

De igual forma, en el caso de esta casilla, el acta circunstanciada AC079/INE/SLP/03CD/20-07-2021, levantada por el Vocal Secretario, las respectivas Vocales del Registro Federal de Electores y de Organización Electoral, así como por el Coordinador del Programa de Resultados Preliminares, todos del *Consejo Distrital*, da noticia de que, respecto a la casilla **1186 contigua 1**, existe captura digital del acta de escrutinio y cómputo, que el *CAE* cargó al terminar el cierre de la votación correspondiente en la aplicación *PREP Casilla*.

El contenido de dicha acta cargada en la aplicación *PREP Casilla* es el siguiente.

40

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

ENTIDAD FEDERATIVA: **SAN LUIS POTOSÍ** (Distrito: 3)

MUNICIPIO O ALCALDIA: **Santa Catarina** (Tipo de Casilla: 1)

SECCION: **1 2 6**

LA CASILLA SE INSTALO EN: **Esc. Prim. Miguel Hidalgo**

PARTIDO O COALICION	RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES	CANTIDAD
Seis		0.0.6
Seis		0.0.6
Dos		0.0.2
Ciento diez y ocho		1.1.8
once		0.1.1
tres		0.0.3
ciento diez y nueve		1.1.9
Dos		0.0.2
Diez y seis		0.1.6
uno		0.0.1
uno		0.0.1
Siete		0.0.7
Cuarenta y nueve		0.4.9
TOTAL		

PERSONAS QUE VOTARON: Ciento noventa (190)

PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES: trescientos cuarenta y uno (341)

TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES: trescientos cuarenta y tres (343)

DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

Del documento anterior, destaca que no coincide con el acta de escrutinio y cómputo al carbón aportada por el *PRI*, en distinto datos pues, en primer lugar, las cantidades de votos asentadas en las columnas de partidos o coaliciones son sustancialmente distintas, además de que, en el acta aportada por el mencionado partido político, no se advierte la firma de la



totalidad de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Por otro lado, también es de destacar que, respecto a este centro de votación, se cuenta con un escrito presentado el diecinueve de julio ante el *Consejo Distrital*, en el que **Arturo Medina Medina y Eusebia Medina Castillo, Presidente y Primera Escrutadora** de la casilla **1186 contigua 1**, quienes manifiestan que el acta de escrutinio y cómputo que anexan es la que representa los resultados obtenidos de la jornada electoral celebrada el seis de junio, señalando además que la firma ahí estampada es la que corresponde a la de su puño y letra⁶⁵.

Así, en concepto de esta Sala Regional, las documentales antes relacionadas, valoradas en su conjunto, demuestran que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el *Consejo Distrital* son los mismos que se contabilizaron al finalizar la jornada electoral en la sección **1186 contigua 1**.

Ante la información obtenida de los documentos y constancias que se han analizado, la copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas **1181 contigua 1, 1183 extraordinaria 1 y 1186 contigua 1**, aportadas por el *PRI*, no generan convicción a esta Sala para probar el segundo de los aspectos en que sustentó la causal de nulidad, descartándose tanto la entrega tardía de paquetes electorales como también que se hayan alterado los resultados la votación recibida en esas casillas. Máxime que, como quedó expuesto en párrafos superiores, los paquetes relativos a dichos centros de votación fueron entregados en tiempo y forma al *Consejo Distrital*, **sin signos de alteración**.

Robustece la postura que descarta la posibilidad de alteración propuesta por el partido político, el criterio de Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostenido al resolver el expediente SUP-JRC-32/2019 y SUP-JDC-1148/2019 acumulados, en el que se indica que si bien las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla son documentos públicos, que merecen valor probatorio pleno⁶⁶, gozarán de la misma fuerza de convicción que sus originales, **en tanto no se encuentren -o no evidencien- diferencias en su contenido, con los que obren en poder de la autoridad electoral**.

⁶⁵ Visible a foja 704 del expediente relativo al SM-JIN-99/2021.

⁶⁶ De conformidad con lo resuelto en los expedientes SUP-JRC-553/2007, así como SUP-JDC-167/2006.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Precedente atendible en el presente caso, cuando, en primer lugar, como se demostró, las cifras totales de votación de las actas de escrutinio y cómputo que aportó el *PRI* no coinciden con las anotadas en rubro denominado: *TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES*, lo que si bien podría considerarse un error, a partir de un análisis bajo la causal de nulidad de votación relativa a la existencia de dolo o error en la computación de los votos, en los tres casos, la cantidad es desproporcionada, con la suma de la votación recibida, a diferencia de lo asentado en las actas oficiales en poder de la autoridad electoral.

Tampoco concuerdan los datos de esa copia al carbón, con los elementos de convicción que se han relacionado, a saber, con i. los carteles de resultados de los centros de votación **1181 contigua 1** y **1183 extraordinaria 1**; ii. Las actas cargadas en la plataforma del sistema que proveyó los resultados preliminares de las elecciones, denominado *Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021*, por lo que hace a las casillas **1181 contigua 1** y **1186 contigua 1**; y, iii. las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento.

42

Destacándose que en autos se cuenta, de manera relevante con el reconocimiento del contenido y firma de las actas aportadas por el *Consejo Distrital*, por parte de diversas funcionarias y funcionarios que integraron las mesas directivas de cada una de las casillas impugnadas, el día de la jornada electoral.

De ahí que no pueda otorgársele validez a las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el *PRI* para efectos de anular los votos recibidos en las casillas con base en la causal que invoca, pues como quedó expuesto, la información en ellas asentada difiere en contenido de las que obran en poder de la autoridad administrativa electoral, mismas que no variaron sustancialmente al momento de efectuarse el recuento pertinente.

Inclusive, en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa en el 03 Distrito Electoral en el Estado de San Luis Potosí, relativa al Grupo de Trabajo 03⁶⁷, se hizo constar que, *para efectuar el recuento de votos, previo a su apertura, se revisaron las medidas de seguridad y el estado físico de cada uno de los 121 paquetes electorales asignados al Grupo de Trabajo 03*, entre los cuales se encontraban los correspondientes a las casillas **1181 contigua 1**, **1183**

⁶⁷ Visible en el cuaderno accesorio relativo al expediente SM-JIN-99/2021.



extraordinaria 1 y 1186 contigua 1, sin que se hicieran constar anomalías o irregularidades.

Para concluir el examen de la causal que nos ocupa, es de resaltar que en el acto de recuento estuvo presente la representación del *PRI*, y en éste nada manifestó sobre la existencia de alguna alteración en los paquetes electorales de las casillas en cuestión o en su caso, la existencia de datos discordantes con las actas que obraban en su poder.

No se contrapone a la conclusión previa los datos obtenidos del requerimiento efectuado el dieciséis de julio por la Magistratura Instructora en el expediente SM-JIN-99/2021, conforme al cual, las representaciones de los partidos políticos **de la Revolución Democrática, FXM, Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario** ante el *Consejo Distrital*, presentaron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diecinueve de julio, lo que afirman son copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1181 contigua 1, 1183 extraordinaria 1 y 1186 contigua 1**.

Puesto que, aun cuando esas copias contienen datos similares a las aportadas por el *PRI*, a simple vista se advierte distinto tipo de escritura entre ellas, de ahí que no es procedente considerar que los datos en ellas contenidos confronten eficazmente los datos de las actuaciones provenientes de la autoridad electoral.

Máxime que, como se destacó, no existieron incidencias en ocasión del cómputo distrital ni en ningún momento posterior en el que adujeran el *PRI* o los partidos restantes, que no coincidieran sus copias al carbón con las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco se pudo sostener la afirmación de entrega tardía.

Manteniéndose como una cuestión a constatar la razón por la cual las copias al carbón de los representantes partidistas tienen distinta tipología, hecho que debe ser conocido por la autoridad competente para establecer o descartar, de ser procedente, la modificación o alteración de este tipo de documentos, considerada como delito, en términos el artículo 222, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶⁸.

⁶⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

[...]

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, procede **dar vista** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, para que tome conocimiento de esos hechos y actúe en términos de su competencia⁶⁹.

6.3.6. Causal e): Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la *LEGIPE*.

Marco normativo

Las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio. A su vez, compete a las y los funcionarios de la mesa realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad⁷⁰.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse para realizar las sustituciones que resulten necesarias, por ausencia de algunas de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, al efecto la normativa aplicable dispone, entre otras posibilidades:

- a) la actuación de funcionarias o funcionarios suplentes,
- b) el corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral e incluso,
- c) que integren la mesa ciudadanos y ciudadanas que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuenten con credencial para votar y estén inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.⁷¹

En caso de que existan irregularidades en cuanto a las personas que integraron finalmente la mesa, la *Ley de Medios* contempla como supuesto de nulidad de la votación recibida en la casilla, que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, que resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la

⁶⁹ Similar consideración sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-771/2021.

⁷⁰ Artículos 81, párrafos 1 y 2, 83, párrafo 1, inciso a), y 254, párrafo 1, incisos c) y f), de la *LEGIPE*.

⁷¹ Artículo 274 de la *LEGIPE*.



observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios⁷².

Si bien la *LEGIPE* prevé una serie de actuaciones que deberán llevarse a cabo ante la ausencia de alguna de las personas integrantes de la mesa, también lo es que este tribunal ha establecido una serie de directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, entre ellas las siguientes:

- No motivará anular la votación el intercambio de funciones entre las y los ciudadanos originalmente designados; tampoco lo será, que las ausencias de los funcionarios propietarios se cubran por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso, en esos supuestos, los sufragios serán recibidos por personas designadas por la autoridad electoral⁷³.
- La falta de firma en las actas de algún funcionario de la mesa no implicará necesariamente sostener su ausencia, deberá analizarse en su integridad el material probatorio⁷⁴.
- La participación de la ciudadanía no designada por la autoridad electoral no implica en sí misma que la votación se haya recibido por personas no autorizadas, esto, siempre que la sustitución obedezca a la ausencia de alguna de las personas integrantes de la mesa originalmente designados⁷⁵; que quienes sustituyan a las personas insaculadas cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente,⁷⁶ y que no hayan fungido como representantes de partidos o de candidatura alguna⁷⁷.

⁷² Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

⁷³ Véase la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁷⁴ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: *ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA*, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: *INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)*, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p 53.

⁷⁵ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)*, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p 204.

⁷⁶ Tesis XIX/97, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL*, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p 67. Resultan también ejemplificativas las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

⁷⁷ Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

- Tampoco es motivo para anular la votación recibida en una casilla, la ausencia de ciudadanos designados por la autoridad administrativa para fungir como escrutadores, pues de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin éstos no afecta la validez de la votación recibida en el centro de votación⁷⁸.

Conforme a la interpretación de este Tribunal, que se delinea en las directrices indicadas, debe dejarse claro que, en conclusión la inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidente de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida⁷⁹.

46

En conclusión, esta causal exige analizar la coincidencia plena entre los nombres de quienes fueron designados integrantes de las mesas directivas de casilla de acuerdo con los datos asentados en el encarte, con los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, con los nombres que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En este orden de ideas, será bajo estos parámetros o directrices que se realizará el examen de las irregularidades planteadas por el *PRI*, en el sentido de que en las casillas **152 contigua 1, 160 básica, 161 básica, 175 contigua 2, 206 básica, 221 básica, 221 contigua 1, 222 contigua 3, 225 contigua 1, 228 contigua 2, 229 contigua 1, 232 básica, 232 contigua 2, 233 contigua 1, 451 extraordinaria 1 contigua 1, 482 básica, 634 contigua 1, 636 contigua 2, 638 contigua 2, 639 básica, 641 contigua 1, 641 contigua 2, 641 contigua 3, 650 contigua 1, 654 contigua 1, 656 contigua 1, 661 básica, 661 contigua 1, 661 contigua 2, 661 contigua 3, 662 básica, 665 contigua 1, 668 contigua 1 y 679 básica**, se actualiza la

⁷⁸ Véase la jurisprudencia 44/2016 de rubro: *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

⁷⁹ Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*, consultable en la *Compilación 19972013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.



causal de nulidad, prevista por el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

6.3.6.1. Existe coincidencia entre las personas insaculadas y quienes actuaron el día de la jornada electoral como integrantes de la mesa directiva de casilla además de que, en el caso de los centros de votación 160 básica, 225 contigua 1, 229 contigua 1 y 661 Básica, actuaron también ciudadanas y ciudadanos que forman parte del listado nominal de la sección electoral correspondiente.

Respecto de las casillas **160 básica, 225 contigua 1, 229 contigua 1, 482 básica, 656 contigua 1 y 661 Básica**, de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla)	Observaciones
	No.	Tipo				
1	160	Básica	Pte.	Oralia Aluiso Vigil	Oralia Aluiso Vigil	María del Rosario Torres de Santiago se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 160 Básica, en la página 7, posición 159.
			1er. Srío.	María Elena Cuevas Martínez	María Elena Cuevas Martínez	
			2o. Srío.	Arturo Torres de Santiago	Ma. De Jesús Gamez Alvarado	
			1er. Esc.	Ma. De Jesús Gamez Alvarado	Luz María González García	
			2o. Esc.	Jennifer Anel González Flores	María del Rosario Torres de Santiago	
			3er. Esc.	Celia González García	Miguel Ángel González Vázquez	
			1er. Sup.	Luz María González García		
			2o. Sup.	Miguel Ángel González Vázquez		
		3er. Sup.	Selina Guadalupe Cuevas Amaro		Miguel Ángel González Vázquez fue debidamente insaculado y designado por la autoridad electoral como segundo suplente.	
2	225	Contigua a 1	Pte.	Ana Karina Rodríguez Rodríguez	Ana Karina Rodríguez Rodríguez	Nancy Martina Gámez Hernández se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 225 contigua 2, en la página 1, posición 8.
			1er. Srío.	Mario Jovany Blas Bueno	Aracely Galván Méndez	
			2o. Srío.	Sergio Valente Cruz Rivera	Itzel Arredondo Sánchez	
			1er. Esc.	Nancy Edith Aguilar Colunga	Nancy Edith Aguilar Colunga	
			2o. Esc.	Nohemí Buenaventura Castillo Gómez	Nancy Martina Gámez Hernández	
			3er. Esc.	Leticia Gutiérrez Salinas	Leticia Gutiérrez Salinas	
			1er. Sup.	Reyna Maribel Blas Martínez		
			2o. Sup.	María de Jesús Denes Moreno		
		3er. Sup.	Alfredo Guevara López		Leticia Gutiérrez Salinas fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral como tercera escrutadora.	
3	229	Contigua a 1	Pte.	Perla Marina Bautista Mendoza	José Anastasio Martínez Briones	María Guadalupe Gómez Saenz se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 229 Básica, en la página 8, posición 170.
			1er. Srío.	José Anastasio Martínez Briones	María Guadalupe Gómez Saenz	
			2o. Srío.	Juan Bernardo Ávalos Díaz	Yuriana Lizzeth Zúñiga Castro	
			1er. Esc.	Yuriana Lizzeth Zúñiga Castro	Paulo Pérez Medina	
			2o. Esc.	Maricela Marín Martín	Isaac Franco Tapia	
			3er. Esc.	Isaac Franco Tapia	Maricela Marín Martín	
			1er. Sup.	Paulo Pérez Medina		
			2o. Sup.	Tomás Ávalos Martínez		
		3er. Sup.	Marcos Bautista Quintero		Maricela Marín Martín fue debidamente insaculada y designado por la autoridad electoral como escrutadora.	
4	482	Básica	Pte.	Ma.de los Ángeles Agundis Ostiguin	Ma.de los Ángeles Agundis Ostiguin	Simona Izaguirre Izaguirre fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral como segunda suplente.
			1er. Srío.	Lucía Judith Pérez Olmos	Edith Compean Chávez	
			2o. Srío.	Zayra Guadalcázar Padrón	Zayra Guadalcázar Padrón	
			1er. Esc.	María Verde González	María Verde González	
			2o. Esc.	José Juan Jiménez González	José Juan Jiménez González	
			3er. Esc.	Loreta Netro Amador	Simona Izaguirre Izaguirre	

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla)	Observaciones
	No.	Tipo				
			1er. Sup.	Juliana López Reyes		
			2o. Sup.	Simona Izaguirre Izaguirre		
			3er. Sup.	Teodora Padrón Gutiérrez		
5	656	Contigua a 1	Pte.	América Michelle Hernández Bautista	América Michelle Hernández Bautista	Clara Luna Ríos fue debidamente insaculada y designada por la autoridad electoral como tercera suplente.
			1er. Srio.	Francisco Jongitud Juárez	Francisco Jongitud Juárez	
			2o. Srio.	Angélica Díaz Olvera	Angélica Díaz Olvera	
			1er. Esc.	Pedro Abel Gómez Ávila	Rosalinda García H.	
			2o. Esc.	Leonardo de Jesús Moreno Moreno	José Rodríguez de León	
			3er. Esc.	Salomón Carranza Rodríguez	Clara Luna Ríos	
			1er. Sup.	Rosalinda García Hernández		
			2o. Sup.	José Julián Don Tello		
			3er. Sup.	Clara Luna Ríos		
6	661	Básica	Pte.	Diana Margarita Bautista Navarro	Diana Margarita Bautista Navarro	Blanca Azucena Reyes Martínez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 661 contigua 3, en la página 2, posición 33. Edilia Oliver Domínguez fue debidamente insaculada y designado por la autoridad electoral como escrutadora.
			1er. Srio.	María Fernanda Gutiérrez Torres	María Fernanda Gutiérrez Torres	
			2o. Srio.	Abigail Medina Martínez	Abigail Medina Martínez	
			1er. Esc.	Julia Virgilia Pacheco Lom	Julia Virgilia Pacheco Lom	
			2o. Esc.	Julia del Carmen XX Ramírez	Edilia Oliver Domínguez	
			3er. Esc.	Edilia Oliver Domínguez	Blanca Azucena Reyes Martínez	
			1er. Sup.	Jordan Rodolfo Escobedo Padron		
			2o. Sup.	Celia Huerta García		
3er. Sup.	Brenda Elizabeth Mata Méndez					

48

De lo anterior se puede concluir que, por lo que hace a las casillas señaladas, existe coincidencia entre lo asentado en las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, respecto de los funcionarios que fueron insaculados por el INE, según el encarte, con la precisión de que, en algunos casos, al existir corrimiento variaron las funciones que desempeñaron, tal como se advierte en el cuadro previo.

A la par, respecto de las casillas **225 contigua 1** y **229 contigua 1**, el *PRI*, por lo que parece ser un error o inexactitud, señala que actuaron, en la primera *Nancy Martina Gómez Hernández*, así como *Celia Gutiérrez Salinas* como segunda y tercer escrutadoras y, en la segunda, *María Guadalupe Gómez Salinas*, así como *Darío Pérez* como primera secretaria y tercer escrutador respectivamente.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que en el primer caso, en el acta respectiva⁸⁰, aparece de forma correcta el nombre de las funcionarias *Nancy Martina Gámez Hernández* y *Leticia Gutiérrez Salinas*, en tanto que, en la casilla **229 contigua 1**⁸¹ aparece de forma correcta el nombre de la funcionaria *María Guadalupe Gómez Saenz*, sin que por otro lado se advierta que haya participado ciudadano alguno con el nombre *Dario Pérez*, como lo señala en su demanda; en todo caso, quien

⁸⁰ Visible a foja 333 del expediente SM-JIN-99/2021.

⁸¹ Visible a foja 335 del expediente SM-JIN-99/2021.



fungió como tercera escrutadora de la mesa directiva de casilla con tal carácter fue *Maricela Marín Martín*, una de las ciudadanas designadas como escrutadora.

Por tanto, al tratarse de la actuación de funcionarios habilitados por la autoridad electoral y constatarse que, en su caso, las sustituciones por corrimiento se realizaron en términos de la legislación de la materia, esta Sala Regional considera que **no asiste razón** al *PRI* en cuanto a que debe anularse la votación recibida en las referidas casillas.

6.3.6.2 No se actualiza la causal de nulidad de votación, debido a que, ante la ausencia de funcionarios, actuaron ciudadanos que forman parte del listado nominal de la sección electoral correspondiente.

Respecto de las casillas **152 contigua 1, 161 básica, 175 contigua 2, 206 básica, 221 básica, 221 contigua 1, 222 contigua 3, 228 contigua 2, 232 básica, 232 contigua 2, 233 contigua 1, 451 extraordinaria 1 contigua 1, 634 contigua 1, 636 contigua 2, 638 contigua 2, 639 básica, 641 contigua 1, 641 contigua 2, 641 contigua 3, 650 contigua 1, 654 contigua 1, 661 contigua 1, 661 contigua 2, 661 contigua 3, 662 básica, 665 contigua 1, 668 contigua 1 y 679 básica**, de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla)	Observaciones
	No	Tipo				
1	152	Contigua a 1	Pte.	Beatriz Barrón Martínez	Beatriz Barrón Mtz.	Leonarda Méndez Torres se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 152 Contigua 1, en la página 3, posición 53.
			1er. Srío.	Araceli Don Juan Banda	Araceli Don Juan B.	
			2o. Srío.	Fernando Martínez Reyes	Fernando Martínez Reyes	
			1er. Esc.	María Esperanza Rodríguez Torres	Ma. Esperanza Rdz Torres	
			2o. Esc.	Felipe Banda Torres	Leonarda Méndez Torres	
			3er. Esc.	Maximino García Cruz	Maximino García Cruz	
			1er. Sup.	José Concepción Martínez Morales		
			2o. Sup.	Esmeralda Banda Pecina		
			3er. Sup.	Marco Antonio Rodríguez Vázquez		
2	161	Básica	Pte.	Guadalupe Briceño Ávila	Guadalupe Briceño Ávila	Maribel Ávila García se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 161 básica, en la página 1, posición 19.
			1er. Srío.	Francisco Castillo Hernández	Beatriz Briceño Vázquez	
			2o. Srío.	María Yolanda Banda Castro	Maribel Ávila García	
			1er. Esc.	Beatriz Briceño Vázquez	Félix Armando Castillo Gámez	
			2o. Esc.	Félix Armando Castillo Gámez	Javier Banda Castillo	
			3er. Esc.	Vicente Castillo Pérez	José Manuel Escalante de León	
			1er. Sup.	José Manuel Escalante de León		
			2o. Sup.	Javier Banda Castillo		
			3er. Sup.	Miguel Briceño Vázquez		
3	175	Contigua a 2	Pte.	Andrea Alejandra Barbosa Moreno	Andrea Alejandra Barbosa Moreno	Daniel de la Torre Hernández se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 175
			1er. Srío.	Dany Iván Escobar Rosas	Ana María Colchado Robledo	
			2o. Srío.	María Luisa Moreno López	María Luisa Moreno López	

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla)	Observaciones
	No	Tipo				
			1er. Esc.	Héctor Daniel Alaniz Castillo	Daniel de la Torre Hernández	Básica, en la página 18, posición 412.
			2o. Esc.	Cuauhtémoc Castro Esquivel	Cuauhtémoc Castro Esquivel	
			3er. Esc.	José Isaías García Esquivel	José Isaías García Esquivel	
			1er. Sup.	María de la Luz Alvizo Pintor		
			2o. Sup.	Ana María Colchado Robledo		
			3er. Sup.	José Amparo Maldonado Baltierrez		
4	206	Básica	Pte.	Araceli Díaz Martínez	Araceli Díaz Martínez	Karla Yeseli Maldonado Villanueva se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 206 Básica , en la página 8, posición 191. Diana Elizabeth López Sandoval se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la 206 Básica , en la página 8, posición 174.
			1er. Srio.	Deyanhira Cedillo Salas	Deyanhira Cedillo Salas	
			2o. Srio.	Lorenzo Díaz Sandoval	Lorenzo Díaz Sandoval	
			1er. Esc.	Marilu Acosta Lara	Marilu Acosta Lara	
			2o. Esc.	Julián Carreón Sandoval	Karla Yeseli Maldonado Villanueva	
			3er. Esc.	Osiel Díaz Herrera	Diana Elizabeth López Sandoval	
			1er. Sup.	Jaime José Díaz Martínez		
			2o. Sup.	Esperanza López Sandoval		
3er. Sup.	Martín Aguilar Ramírez					
5	221	Básica	Pte.	Martha Irais Castillo González	Martha Irais Castillo González	María Luisa Ramírez Aguilar se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 221 Contigua 2 , en la página 7, posición 157. Óscar David Vega Barrón se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 221 Contigua 2 , en la página 23, posición 546.
			1er. Srio.	Silvia Guadalupe Cedillo Briceño	Carolina Zamora Ezpinoza	
			2o. Srio.	Carlos Alberto López Moreno	Nadia Martínez Nava	
			1er. Esc.	Lucía Esmeralda Rico Padron	Jennifer García Maldonado	
			2o. Esc.	María Edith Reyes Navarro	María Luisa Ramírez	
			3er. Esc.	Orpa Lucía García Torres	Óscar David Vega Barrón	
			1er. Sup.	María Nieves Ibarra Suárez		
			2o. Sup.	Jennifer Judith Maldonado García		
3er. Sup.	Nadia Lizbeth América Martínez Nava					
6	221	Contigua a 1	Pte.	José Ángel Amaya Salazar	José Ángel Amaya Salazar	Daniel Amador Vega se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 221 Básica , en la página 3, posición 65.
			1er. Srio.	María Melita Morales Castillo	Brenda Rocío Gámez Castro	
			2o. Srio.	Elías Francisco Jarero Moreno	María Luisa Baltazar Hernández	
			1er. Esc.	Brenda Rocío Gámez Castro	Magdalena Jaramillo Vega	
			2o. Esc.	María Luisa Baltazar Hernández	Julio César Samano Jungo	
			3er. Esc.	Karen Mayte Gutiérrez Zúñiga	Daniel Amador Vega	
			1er. Sup.	Magdalena Jaramillo Vega		
			2o. Sup.	Julio César Samano Jungo		
			3er. Sup.	Mariana López Martínez		
7	222	Contigua a 3	Pte.	Everardo Morales Hurtado	Everardo Morales Huertado	Perla Guevara Pérez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 222 Contigua 1 , en la página 13, posición 290.
			1er. Srio.	María Guadalupe Castillo Ferretiz	María Guadalupe Castillo Ferretiz	
			2o. Srio.	Juan Carlos Juárez Salinas	Silvia Cruz Hernández	
			1er. Esc.	Silvia Cruz Hernández	Feliciano Reyes Hernández	
			2o. Esc.	María Bertha Hernández Camacho	Ma. Aurelia Don García	
			3er. Esc.	Javier Ibarra Tristán	Perla Guevara Pérez	
			1er. Sup.	Araceli Mata Flores		
			2o. Sup.	José Luis González Tello		
3er. Sup.	Ma. Aurelia Don García					
8	228	Contigua a 2	Pte.	María Virginia Martínez Vázquez	María Virginia Martínez Vázquez	Perla María Martínez González se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 228 Contigua 1 , en la
			1er. Srio.	Norberto Cordero Martínez	Norberto Cordero Martínez	
			2o. Srio.	María Yesenia Loredo Martínez	María Yesenia Loredo Martínez	
			1er. Esc.	Lizbeth Nallely Bizarraga Bautista	Perla María Martínez González	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla)	Observaciones
	No	Tipo				
			2o. Esc.	Efraín Díaz Ramírez	Sofía Guadalupe Torres Martínez	<p>página 19, posición 446.</p> <p>Sofía Guadalupe Torres Martínez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 228 Contigua 2, en la página 23, posición 531.</p> <p>Elizabeth García Martínez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 228 Básica, en la página 21, posición 503.</p>
			3er. Esc.	Felicitas González González	Elizabeth García Martínez	
			1er. Sup.	Rosa Lara Lara		
			2o. Sup.	Luis Armando Luciano Bárcenas		
			3er. Sup.	María Luisa Herrera Martínez		
9	23 2	Básica	Pte.	Ma. Guadalupe Balderas Hernández	Ma Guadalupe Balderas Hdz	<p>Xóchitl Guadalupe Cobos Sánchez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 232 Básica, en la página 7, posición 165.</p>
			1er. Srío.	Cinthia Yedid Torres González	Cinthia Yedid Torres Glz.	
			2o. Srío.	Bibiana Balleza Vazquez	Bibiana Balleza Vazquez	
			1er. Esc.	Alejandra Alvarado Cuevas	Alejandra Alvarado Cuevas	
			2o. Esc.	Edith Barragán Bueno	Edith Barragán Bueno	
			3er. Esc.	Ma. Teresa Flores Serna	Xóchitl Guadalupe Cobos S.	
			1er. Sup.	Ma. Isabel Guzmán Villalobos		
			2o. Sup.	Ángel Hernández Castañon		
			3er. Sup.	María Guadalupe Castro Barrón		
10	23 2	Contigua a 2	Pte.	Janet Guadalupe Cabrera Martínez	Janet Guadalupe Cabrera Martínez	<p>Edgar Hernández Alvarado se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 232 Básica, en la página 19, posición 454.</p> <p>Amanda Vega Torres se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 221 Contigua 2, en la página 21, posición 490.</p>
			1er. Srío.	Dalila Vanessa Galván Vega	Dalila Vanessa Galván Vega	
			2o. Srío.	Marco Antonio Hernández Briones	Edgar Alvarado Hernández	
			1er. Esc.	Antonio Alvarado Moreno	Mario Alberto López Castillo	
			2o. Esc.	Gabriel de los Santos Reboloso	Patricia Bautista Hernández	
			3er. Esc.	Claudia Isabel Gutiérrez Méndez	Amanda Vega Torres	
			1er. Sup.	Mario Alberto López Castillo		
			2o. Sup.	Patricia Bautista Hernández		
			3er. Sup.	Manuel Hernández Briones		
11	23 3	Contigua a 1	Pte.	Juana Lizbeth Flores Rico	Juana Lizbeth Flores Rico	<p>Ramona Esmeralda Tristán Galarza se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 233 Contigua 1, en la página 22, posición 520.</p> <p>Ma. Alejandrina Hernández Contreras se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 233 Básica, en la página 19, posición 434.</p>
			1er. Srío.	César Orlando González González	César Orlando González Glz	
			2o. Srío.	Ana María Flores Sánchez	Ramona Esmeralda Tristán Galarza	
			1er. Esc.	Blanca Estela Bocanegra Salazar	Javier García Torres	
			2o. Esc.	Luisa Cruz Aguilar	Luisa Cruz Aguilar	
			3er. Esc.	Justino Vazquez Mendez	Ma. Alejandrina Hernández Contreras	
			1er. Sup.	María Guadalupe Flores Rico		
			2o. Sup.	Javier García Torres		
			3er. Sup.	Olga Lidia Alvarado González		
12	45 1	Extraord inaria 1 Contigua a 1	Pte.	María Elena Esquivel Palomo	María Elena Esquivel Palomo	<p>Emilio Jaramillo Carrera se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 451 Extraordinaria 1, en la página 18, posición 411.</p>
			1er. Srío.	Rosa Álvarez Guevara	Rosa Álvarez Guevara	
			2o. Srío.	María Luisa Carrera Hernández	María de los Ángeles Montelongo Reyna	
			1er. Esc.	Fausto López Montelongo	Alma Érika Castillo Limón	
			2o. Esc.	María de los Ángeles Montelongo Reyna	Nohemí Moreno Álvarez	
			3er. Esc.	Aurora Carrera Lirio	Emilio Jaramillo Carrera	

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla)	Observaciones
	No	Tipo				
			1er. Sup.	Alma Érika Castillo Limón		
			2o. Sup.	Lizeth Kassandra Jaramillo Espinoza		
			3er. Sup.	Nohemí Moreno Álvarez		
13	634	Contigua a 1	Pte.	Alejandra Guadalupe Becerra Ruiz	Alejandra Becerra	Juana Iris Rodríguez Castro se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 634 contigua 1, en la página 17, posición 388. María Rosa Rodríguez Arellano se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 634 contigua 1, en la página 17, posición 386.
			1er. Srío.	Sonia Elizabeth Alvarado Pérez	Juan Ramiro Mejía	
			2o. Srío.	Juan Ramiro Mejía Olguin	María Azucena Hernández	
			1er. Esc.	Pedro Anacleto Jiménez	Juana Iris Rodríguez	
			2o. Esc.	Cinthya Maribel Chaverria Camacho	Ma Rosa Rodríguez	
			3er. Esc.	María Azucena Hernández Vizcaino	Rosa Apolinar Gutiérrez	
			1er. Sup.	Rosa Apolinar Gutiérrez		
			2o. Sup.	Ma. Sara Ipiña Esquibel		
3er. Sup.	Carlos Martínez Méndez					
14	636	Contigua a 2	Pte.	Martha Olivia Robles Barraza	Martha Olivia Robles Barraza	Martha Patricia Martínez Rodríguez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 636 contigua 1, en la página 18, posición 427.
			1er. Srío.	Héctor Hugo Guzmán Mendoza	Miguel Ángel Trejo Orozco	
			2o. Srío.	Miguel Ángel Trejo Orozco	Reyna Edith Gómez Miranda	
			1er. Esc.	Reyna Edith Gómez Miranda	Juana Dora Cortés Rodríguez	
			2o. Esc.	Jesús David Juárez García	Ramón Hurtado Álvarez	
			3er. Esc.	Juana Dora Cortés Rodríguez	Martha Patricia Mtz	
			1er. Sup.	Ramón Hurtado Álvarez		
			2o. Sup.	Ma. Elena Nuñez González		
3er. Sup.	Erick Javier Flores Martínez					
15	638	Contigua a 2	Pte.	Luis Roger Ramírez Sánchez	Luis Roger Ramírez Sánchez	Ma. Claudia Subieta Vaca se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 638 contigua 2, en la página 20, posición 459. Javier Díaz Loredo se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 638 Básica, en la página 18, posición 416.
			1er. Srío.	Liliana Tagle Ávila	Liliana Tagle Ávila	
			2o. Srío.	Amador Muñiz Rodríguez	Amador Muñiz Rodríguez	
			1er. Esc.	Carolina Canseco Reynoso	Ma. Claudia Subieta Vaca	
			2o. Esc.	Ángel Gabriel Pérez Méndez	Javier Díaz Loredo	
			3er. Esc.	Cinthya Noehmi Anaya Tovar		
			1er. Sup.	Carlos Alberto Mendoza Rodríguez		
			2o. Sup.	Ana María Cabrera García		
3er. Sup.	Agustín Guevara Rodríguez					
16	639	Básica	Pte.	Sara del Pilar García Gámez	Sara del Pilar García Gámez	Eliel Vázquez Espinosa se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 639 Contigua 1, en la página 22, posición 511.
			1er. Srío.	César García Chávez	Ma Dolores Vega Castillo	
			2o. Srío.	Karla Yaratzet Mendieta Espinosa	Daniela Espinoza Arriaga	
			1er. Esc.	Ma Dolores Vega Castillo	Mónica Elizabeth Quevedo A.	
			2o. Esc.	Daniela Espinoza Arriaga	Ma. del Consuelo Almazán C.	
			3er. Esc.	Mónica Elizabeth Quevedo Alfaro	Eliel Vázquez Espinosa	
			1er. Sup.	José Israel Cortes Vega		
			2o. Sup.	María del Consuelo Almazán Castillo		
3er. Sup.	Jesús Vicente de León Turrubiarres					
17	641	Contigua a 1	Pte.	Juana Guadalupe María García Hernández	Juana Guadalupe María García Hdz	Lorena López Urbina se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 641 contigua 1, en la página 22, posición 520. Elba Leticia Fat Méndez se encuentra en la Lista Nominal
			1er. Srío.	José Luis Blanco Cruz	Jonatan Jared Luna Zamarripa	
			2o. Srío.	Jonatan Jared Luna Zamarripa	Violeta García García	
			1er. Esc.	Erin Ineth Loredo Hernández	Rosario Chavarría Martínez	
			2o. Esc.	Violeta García García	Lorena López Urbina	
			3er. Esc.	Aide del Rosario Amador Robles	Elba Leticia Fat Méndez	
			1er. Sup.	Rosario Chavarría Martínez		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla)	Observaciones
	No	Tipo				
			2o. Sup.	Alfonso Hernández Salazar		correspondiente a la casilla 641 Básica, en la página 24, posición 568.
			3er. Sup.	Alberto Chavarría Martínez		
18	641	Contigua a 2 ⁸²	Pte.	Emiliano López Bueno	Raúl Chavira Medina	Benito Hernández Martínez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 641 contigua 1, en la página 13, posición 306. Patricia Hernández Martínez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 641 contigua 1, en la página 13, posición 309.
			1er. Srío.	Raúl Chavira Medina	Guillermo David Segura Sánchez	
			2o. Srío.	Carlos Javier Esau Martínez Torres	Salustia Hernández Cruz	
			1er. Esc.	Valeria Alejandra Álvarez Narvaez	Benito Hernández Martínez	
			2o. Esc.	Graciela Hernández Ibarra	Patricia Hernández Martínez	
			3er. Esc.	Edith Balcazar Flores		
			1er. Sup.	Salustia Hernández Cruz		
			2o. Sup.	Alondra Hernández Sánchez		
			3er. Sup.	Ma Elvira Colunga Flores		
19	641	Contigua a 3	Pte.	Rosendo Antonio Loredo García	Daniel Escobar Loera	Martha Elena Zamarripa Chávez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 641 contigua 3, en la página 24, posición 557. Martha Criscely Luna Zamarripa se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 641 contigua 1, en la página 24, posición 564.
			1er. Srío.	Daniel Escobar Loera	Leticia Álvarez Baez	
			2o. Srío.	Ma. Adoración Rocha García	Eduardo Guadalupe Martínez Domínguez	
			1er. Esc.	Leticia Álvarez Baez	Martha Elena Zamarripa Chávez	
			2o. Esc.	Eduardo Guadalupe Martínez Domínguez	Martha Criscely Luna Zamarripa	
			3er. Esc.	Rosa María del Carmen Balleza Sánchez	Ma. del Rosario Hernández Ibarra	
			1er. Sup.	Ma. del Rosario Hernández Ibarra		
			2o. Sup.	María Fernanda Marquez Montoya		
			3er. Sup.	M. Seferina López Vázquez		
20	650	Contigua a 1	Pte.	José Genaro Díaz González	Lizbeth Carvajal Montealvo	Itzel Guadalupe González Huerta se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 650 Básica, en la página 16, posición 375. José Margarito Loredo Rangel se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 650 contigua 1, en la página 2, posición 31. Ma. Concepción Galván Pérez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 650 Básica, en la página 14, posición 324.
			1er. Srío.	José Pilar Juárez Ávalos	Raquel González Elias	
			2o. Srío.	Lizbeth Carvajal Montealvo	María Milagros López Cabrera	
			1er. Esc.	Estefanía Flores Barrientos	Itzel Guadalupe González Huerta	
			2o. Esc.	René Antonio Ávalos Pérez	José Margarito Loredo Rangel	
			3er. Esc.	Carlos Alberto Martínez Torres	Ma. Concepción Galván Pérez	
			1er. Sup.	Raquel González Elias		
			2o. Sup.	María Milagros López Cabrera		
			3er. Sup.	María Nieves de León Padron		

⁸² Si bien existe certificación en autos del Consejo Distrital, en el sentido de que no se encontraron Acta de Jornada Electoral ni de Escrutinio y Cómputo de la casilla en esta Sala Regional advierte que la misma se encuentra digitalizada en la siguiente liga: https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/SAN_LUIS_POTOSI24/Rioverde3/830929d32d894d7e1a141e14cf029f15d2f660caf8ee569c3b6e2c7cee2f7f71.jpg, misma que constituye un hecho notorio de acuerdo con la tesis XX.2o. J/24, de Rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla)	Observaciones
	No	Tipo				
			1er. Srío.	Jesús Salvador Díaz Flores	Luz Elena Lauriano Resendiz	página 27, posición 630.
			2o. Srío.	Luz Elena Lauriano Resendiz	Erick Gómez Padrón	
			1er. Esc.	Brenda Flores Ávila	Araceli Hernández Guillén	
			2o. Esc.	Erick Gómez Padrón	Jennifer Victoria Carreón Gutiérrez	
			3er. Esc.	David Eduardo Rodríguez Alvarado	Ma. Cristina Juárez de León	
			1er. Sup.	Yolanda Fajardo Martínez		
			2o. Sup.	Araceli Hernández Guillén		
			3er. Sup.	José Denis Flores		
22	66 1	Contigua a 1	Pte.	Dulce María Hernández Juárez	Dulce María Hernández Juárez	Celia Huerta García se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 661 contigua 1, en la página 20, posición 467. Zayra Elizabeth Hernández Rodríguez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 661 contigua 1, en la página 19, posición 434.
			1er. Srío.	Guadalupe Viridiana Turrubiarres Sierra	Norma Elena Flores C.	
			2o. Srío.	María Guadalupe Cruz García	Héctor Apolinar Cerda Cruz	
			1er. Esc.	Norma Elena Flores Camacho	Celia Huerta García	
			2o. Esc.	Luis Eduardo González López	Zayra Elizabeth Hernández Rodríguez	
			3er. Esc.	Héctor Apolinar Cerda Cruz	Gerardo Huerta Ibarra	
			1er. Sup.	Marisela del Rocío García Martínez		
			2o. Sup.	Gerardo Huerta Ibarra		
3er. Sup.	Diego Armando Montealvo Padilla					
23	66 1	Contigua a 2	Pte.	Salvador Huerta Hernández	Salvador Huerta Hernández	Jordan Rodolfo Escobedo Padron se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 661 Básica, en la página 27, posición 626. Daniel Padilla Rodríguez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 661 contigua 2, en la página 23, posición 543.
			1er. Srío.	Claudia Yaneth Gómez Gutiérrez	Diana María Padilla Hurtado	
			2o. Srío.	Diana María Padilla Hurtado	Adrián Medina Martínez	
			1er. Esc.	Adrián Medina Martínez	Carolina Ledezma Alvarado	
			2o. Esc.	María de Jesús Maldonado Ibarra	Jordan Rodolfo Escobedo Padron	
			3er. Esc.	José Frumencio Díaz Méndez	Daniel Padilla Rodríguez	
			1er. Sup.	María Emma Gómez Covarrubias		
			2o. Sup.	Carolina Ledezma Alvarado		
3er. Sup.	Verónica Moreno Aguilar					
24	66 1	Contigua a 3	Pte.	Héctor José Moreno Monsiváis	Héctor José Moreno Monsiváis	Crescencio Gallegos Turrubiarres se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 661 Contigua 1, en la página 4, posición 82.
			1er. Srío.	Arcángel Yeudiel Lugo Nava	María Magdalena Padilla Hurtado	
			2o. Srío.	María Magdalena Padilla Hurtado	Ángel de Jesús Méndez Bernal	
			1er. Esc.	Ángel de Jesús Méndez Bernal	Ma. Mercedes Alvarado Covarrubias	
			2o. Esc.	Ma. Mercedes Alvarado Covarrubias	María Elena Méndez Camacho	
			3er. Esc.	Sofía Enríquez Romero	Crescencio Gallegos Turrubiarres	
			1er. Sup.	Rosalba Gutiérrez Segura		
			2o. Sup.	Mayra Elizabeth Mozqueda Aguilar		
3er. Sup.	María Elena Méndez Camacho					
25	66 2	Básica	Pte.	Joel Eliseo González Casas	Joel Eliseo González Casas	Claudia María Martínez Vázquez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 662 Contigua 2, en la página 7, posición 164. Eusebia Casas
			1er. Srío.	Juan José Pérez Martínez	Juan José Pérez Martínez	
			2o. Srío.	Carlos Díaz Martínez	Dominga de León Pérez	
			1er. Esc.	Carlos Saenz Sánchez	Perla Érika Villanueva Ventura	
			2o. Esc.	Adán Mata Vázquez	Claudia María Martínez Vázquez	
			3er. Esc.	Dominga de León Pérez	Eusebia Casas Bautista	

54

DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO DE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla)	Observaciones
	No	Tipo				
			1er. Sup. 2o. Sup. 3er. Sup.	Perla Érika Villanueva Ventura Juana Robles Benavides Jaime Martínez Camacho		Bautista se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 662 básica , en la página 15 , posición 354 .
26	665	Contigua a 1	Pte. 1er. Srio. 2o. Srio. 1er. Esc. 2o. Esc. 3er. Esc. 1er. Sup. 2o. Sup. 3er. Sup.	Jesús Ángel Aguilar Flores María Guadalupe Rodríguez Bolaños Ma. Guadalupe Rodríguez González Lorenzo Rodríguez Martínez María Luisa Ibarra González Lloselin Zúñiga Zabala Laura Álvarez Ventura Juan González R. Gerardo Ibarra González	María Guadalupe Rodríguez Bolaños María Luisa Ibarra González Lloselin Zúñiga Zabala Laura Álvarez Ventura Juan González R. Claudia García Buenrostro	Claudia García Buenrostro se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 665 Básica , en la página 9 , posición 195 .
27	668	Contigua a 1	Pte. 1er. Srio. 2o. Srio. 1er. Esc. 2o. Esc. 3er. Esc. 1er. Sup. 2o. Sup. 3er. Sup.	José Evelio Balleza González José Ángel Ortega Hernández José Emiliano Balleza González Luis Fernando Calixto Mendoza Angélica María Castillo Gámez Mayra Nancy Escobedo Castillo José Juan García Torres José Reynaldo González Chávez María Carmela Gámez Castro	José Evelio Balleza González José Ángel Ortega Hernández José Emiliano Balleza González Angélica María Castillo Gámez Mireya Gerardo Zapata Gricel Gutiérrez Martínez	Mireya Gerardo Zapata se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 668 Básica , en la página 14 , posición 325 . Gricel Gutiérrez Martínez se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 668 Básica , en la página 19 , posición 447 .
28	679	Básica	Pte. 1er. Srio. 2o. Srio. 1er. Esc. 2o. Esc. 3er. Esc. 1er. Sup. 2o. Sup. 3er. Sup.	Marilú Guadalupe Arciaga Hernández Claudia Isela Castañón Olguín Zayra Juana Castillo Castillo Emmanuel Hernández Espinoza Elvia Yudit Arciaga Hernández Lizeth Castañón Olguín Dora Yesenia Castillo Castillo Brissa Nazaret Martínez Moreno Aurelia de León Badillo	Marilú Guadalupe Arciaga Hernández Claudia Isela Castañón Olguín Zayra Juana Castillo Castillo Emmanuel Espinoza Hernández Lizeth Castañón Olguín Teresita Yañez González	Teresita Yañez González se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 679 Básica , en la página 19 , posición 435 .

Como se advierte de la información previa, en las casillas señaladas, los ciudadanos a que hace referencia el *PRI* y que recibieron la votación el día de la jornada electoral, si bien desde un inicio no fueron habilitados por la autoridad electoral competente como funcionarios, sí están incluidos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trata.

Como se ha precisado, ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, la *LEGIPE* prevé que se debe nombrar a las personas necesarias para conformarla, de entre los electores que se encuentren en la fila, dado que

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

se debe privilegiar el cumplimiento de la existencia de un órgano debidamente integrado para la recepción de la votación.

De ahí que, los electores que se encuentren en la lista nominal de la sección a la que corresponde la casilla, están autorizados para integrar emergentemente las mesas directivas y, por tanto, recibir legalmente la votación, ante la ausencia de los funcionarios designados por el *INE*.

Además, debe precisarse que en cuanto a la casilla **232 contigua 2**, en el acta de escrutinio y cómputo respectiva⁸³ se asentó que fungió como segundo escrutador *Edgar Alvarado Hernández*, cuando el nombre correcto es *Edgar Hernández Alvarado*, de acuerdo a lo asentado en el listado nominal de electores; por lo que estamos ante lo que puede ser un error no sustancial que no puede ser considerado como grave, máxime que de la referida acta, se desprende que dicho funcionario de casilla, sí estampó su firma conforme al orden correcto de sus apellidos.

Por otro lado, en relación con la casilla **650 contigua 1**, si bien es ilegible el nombre de quien fungió como funcionario de casilla en el acta de escrutinio y cómputo⁸⁴, de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación, entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de esa casilla por el *Consejo Distrital* que obra en autos⁸⁵, se advierte que quien fungió como segundo escrutador fue *José Margarito Loredó Rangel*, el cual, como quedó precisado, se encuentra en la lista nominal de la sección pertinente.

Ahora bien, en distintas casillas el *PRI* señala de forma incorrecta que se asentaron en las actas de escrutinio respectivas como nombres y apellidos los siguientes: *Óscar David Vega Bamón* [tercer escrutador de la casilla 221 básica], *María Alejandra Ramírez Contreras* [tercera escrutadora de la casilla 233 contigua 1], *Lorina López Urbina* [tercera escrutadora de la casilla 641 contigua 1], *Itzel Guadalupe González Huerto* [primera escrutadora de la casilla 650 contigua 1], *Jennifer Victoria Correón Gutiérrez* [segunda escrutadora de la casilla 654 contigua 1], *Crecencio Gallegos Turrubiates* [tercer escrutador de la casilla 661 contigua 3], *Claudia García Ventura* [tercera escrutadora de la casilla 665 contigua 1], así como *Mireya García Zapata* y *Grisel Gutiérrez Martínez* [segunda y tercera escrutadoras de la casilla 668 contigua 1]

⁸³ Visible a foja 337 del expediente principal relativo al juicio SM-JIN-99/2021.

⁸⁴ Visible a foja 348 del expediente principal relativo al juicio SM-JIN-99/2021.

⁸⁵ Visible en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JIN-99/2021.



No obstante, de un análisis de las referidas actas⁸⁶ se advierten como nombres y apellidos asentados los siguientes: **Óscar David Vega Barrón** [tercer escrutador de la casilla 221 básica], **Ma. Alejandrina Hernández Contreras** [tercera escrutadora de la casilla 233 contigua 1], **Lorena López Urbina** [tercera escrutadora de la casilla 641 contigua 1], **Itzel Guadalupe González Huerta** [primera escrutadora de la casilla 650 contigua 1], **Jennifer Victoria Carreón Gutiérrez** [segunda escrutadora de la casilla 654 contigua 1], **Crescencio Gallegos Turrubiarres** [tercer escrutador de la casilla 661 contigua 3], **Claudia García Buenrostro** [tercera escrutadora de la casilla 665 contigua 1], así como **Mireya Gerardo Zapata** y **Gricel Gutiérrez Martínez** [segunda y tercera escrutadoras de la casilla 668 contigua 1], mismos que corresponden a la ciudadanía que obra en el listado nominal de electores correspondiente.

Por último, de la comparación de los datos proporcionados por el *PRI* en su demanda y del acta de escrutinio y cómputo⁸⁷ de diversas casillas, se advierte que los nombres de **María Luisa Ramírez** [segunda escrutadora de la casilla 221 básica], **Xóchitl Guadalupe Cobos S.** [tercera escrutadora de la casilla 232 básica], **Juana Iris Rodríguez** y **Ma Rosa Rodríguez** [primera y segunda escrutadora de la casilla 634 contigua 1], así como **Martha Patricia Mtz** [tercera escrutadora de la casilla 636 contigua 2], son coincidentes aun cuando el segundo apellido de dichas ciudadanas está incompleto.

57

De ahí que **no asista razón** al *PRI*.

6.3.7. Causal i): Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la *Ley de Medios* señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores⁸⁸.

⁸⁶ Visibles a fojas 330, 338, 345, 348, 349, 354, 356 y 357 del expediente relativo al juicio SM-JIN-99/2021.

⁸⁷ Visibles a fojas 330, 336, 341 y 342 del expediente relativo al juicio SM-JIN-99/2021.

⁸⁸ La Sala Superior ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva⁸⁹.

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes⁹⁰.

En cuanto al segundo elemento, es necesario que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Caso concreto

58

El *PRI* sostiene que en **casillas 1187 básica, 1187 contigua 1 y 1187 contigua 2** se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 75, numeral 1, **inciso i)**, de la *Ley de Medios*, pues diversas personas se dedicaron a interceptar a todos los ciudadanos que acudían a votar, pidiéndoles su credencial de elector y anotándolos en hojas que contenían los datos del padrón de electores de dicha sección, para luego entregarles dinero y devolverles la citada credencial, para luego permitirles ingresar al referido al centro de votación.

Para acreditar los hechos en los cuales se basa la pretensión de nulidad de casillas, el *PRI* presenta como prueba fotografías en las cuales afirma se demuestra la compra de votos a favor de ciertas opciones políticas por parte de diversas personas.

De igual forma aporta copia autenticada de las constancias que integran la carpeta de investigación CDI/FGE/II/D01/17627/21, derivada de una

⁸⁹ Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)*.

⁹⁰ Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)*.



denuncia presentada por el propio representante del *PRI* de hechos con apariencia de delito electoral ante la *FEDE*.

Es **infundado** el planteamiento, porque las pruebas que se aportaron no logran demostrar, al menos no con la suficiencia que exige la norma, que se coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada electoral a emitir su voto en estos tres centros de votación, y que ello determinó los resultados obtenidos en dichas casillas.

En el caso de que se aduzca por alguno de los contendientes que la votación de una casilla debe anularse porque medió coacción por compra de votos, es imperativo demostrar que esa conducta ilícita afectó un centro o algunos centros de votación en concreto.

Después, debe demostrarse la medida en que esa acción ilícita, pudo ser determinante en la casilla, o casillas. Para ello deberá acreditarse, suficientemente, el hecho y la magnitud de éste.

En el caso que revisa esta Sala, existen datos alusivos a que al menos una persona, un hombre, que vestía pantalón oscuro, camisa blanca, con logos del partido verde, y un chaleco oscuro, interactuó, en algún lugar, en la vía pública, con al menos siete personas. Sin embargo, no es posible establecer como se expondrá de manera detallada párrafos adelante, en qué fecha pudo ocurrir ni en qué hora del día, o por cuánto tiempo, se mantuvo una interacción entre este sujeto y otras personas.

Como se indica, las pruebas aportadas por el *PRI* son insuficientes para acreditar las irregularidades que aducen ocurrieron durante la jornada electoral, lo cual es necesario demostrar para que esta Sala Regional pueda determinar si objetiva y razonablemente fueron determinantes para el resultado de la elección.

Como se señaló en el apartado de marco normativo, para considerar demostrada la irregularidad -que se haya ejercido presión en el electorado o en los funcionarios de la mesa directiva de casilla-, es necesario, en primer lugar, que los hechos aducidos como de violencia o presión estén plenamente acreditados en el expediente para con ello, definir si se trata de una irregularidad que afectó la recepción de la votación y si es determinante.

En primer término, se analizarán las quince fotografías aportadas por el partido actor. En las imágenes se observa lo siguiente:

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3



Fotografía 4



Fotografía 5



Fotografía 6



60

Fotografía 7



Fotografía 8



Fotografía 9



Fotografía 10



Fotografía 11





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

En las imágenes, se ve un grupo de siete personas, algunas utilizan cubrebocas, al parecer están en la vía pública; una de las personas sostiene en su mano izquierda una mochila color verde, con un logotipo al frente que dice la palabra *Verde*, junto a ella, destaca una persona que cubre su rostro y parte del cuerpo con un rebozo o chal de color azul, que sostiene en la mano derecha papeles -fotografías 2 y 7-, así como otra persona más que viste falda oscura y suéter café -fotografía 11-.

En la fotografía 4, se observa a una persona que viste camisa roja y pantalón claro y que al parecer con su celular está captando estas acciones.

En otra de las fotografías se observa a la persona que sostiene la mochila color verde y a la que cubre su rostro y cuerpo con un rebozo o chal color azul, sostener, al mismo tiempo los papeles -fotografías 1 y 6-. Acción que se replica entre la primera persona de las mencionadas y dos diversas -fotografías 4 y 10-.

De igual forma en diversas imágenes se aprecia que la persona con mochila color verde realiza anotaciones en un cuaderno -fotografías 3, 5, 8 y 9-.



61

En la imagen anterior se ve a una persona sosteniendo con la mano derecha una mochila verde, con dos personas, en la vía pública.



SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

En la imagen anterior, se observa a una persona con camisa y bolso blanco, así como a la diversa persona que cubre su rostro y cuerpo con rebozo de color azul, sostener al mismo tiempo papeles, están parados frente a una reja de color negro, y atrás se ve una lona, y se lee en la esquina las letras INE.



En las dos fotografías, se trata de una toma más lejana, se observa a un grupo de personas en el exterior de un inmueble con una reja que tiene fijadas dos lonas de las que no se desprenden datos.

La pretensión del *PRI* a saber es evidenciar una supuesta compra de votos que generó presión en toda la ciudadanía que acudió a votar a las casillas **1187 básica, 1187 contigua 1 y 1187 contigua 2.**

62

Para probar ese hecho indica que presentó la denuncia correspondiente, y que se formó una carpeta de investigación.

Los datos relevantes que se obtienen de esa carpeta de investigación son los que a continuación se destacan.

De las copias autenticadas de las constancias que integran la referida carpeta de investigación, aportadas por el *PRI*, se constata la presentación de denuncia de hechos, con inmediatez a la hora en que inició la jornada electoral. Como se verifica de la actuación correspondiente, se asienta por la autoridad ministerial en sello de recepción que siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del seis de junio se presentó ante él, Alberto Rojo Zavaleta, quien de manera posterior se identificó como representante del *PRI*, y dio a conocer que desde las ocho de la mañana de ese día, dos individuos portando playeras y chaleco **con la leyenda MORENA [sic]** se constituyeron **en la entrada** de la escuela telesecundaria *Miguel Barragán*, donde se instalaron las casillas de la sección **1187** y que **desde esa hora estaban interceptando a todos los ciudadanos que acudían a emitir su sufragio**, antes de ingresar a dicho centro escolar y de votación,



solicitándoles su credencial de elector y anotándolos en hojas que, a su decir, contienen el padrón de electores de la mencionada sección.

Asimismo, se indicó que esas personas entregaban dinero a cambio de que les mostraran la credencial para votar, y que hecho esto les permitían a las personas el acceso a las casillas de la sección. Que luego de salir del centro de votación, esas personas supuestamente volvían a realizar anotaciones en las hojas que traían consigo.

Como puede constatarse de la denuncia de hechos, quien acude ante la autoridad ministerial a dar a conocer la posible realización de un delito electoral, expone que estos hechos no le constan, que le fueron dados a conocer.

Como bien se puede identificar, el ministerio público especializado en la atención de delitos electorales, gira instrucción a agentes de la policía de actuar y reportar las actuaciones de investigación en un término de doce horas.

Sin embargo durante esas doce horas, no se apersonan elementos de policía al lugar donde se indica en la denuncia se está llevando a cabo una posible compra de votos, tampoco algún fedatario público -como puede verse de la carpeta de investigación, la denuncia se presenta a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de junio-, y es hasta el día siguiente, siete de junio, a las dieciséis horas con treinta minutos que se da una visita al lugar referido por el denunciante.

Adicionalmente a la denuncia, obran en la indagatoria cuatro actas de entrevistas realizadas por policías **el siete de junio [un día después de la jornada electoral]**, al representante del referido partido político ante el *Consejo Distrital* y a tres ciudadanos⁹¹, el primero como ofendido y los tres restantes como testigos.

En dichas actas se hizo constar una relatoría de los hechos que en percepción de los entrevistados acontecieron el día de la jornada electoral, esencialmente, relatan los mismos hechos que en la denuncia y en la demanda del presente juicio, que tres personas se instalaron en el acceso a las casillas 1187 básica, 1187 contigua 1, así como 1187 contigua 2, y que éstas interceptaban a las personas que se acudían a votar, solicitándoles su credencial, realizando anotaciones en hojas que tenían en

⁹¹ Visible a partir de foja 47 de los autos del expediente SM-JIN-99/2021.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

su poder, para posteriormente devolvérselas con dinero y permitirles el acceso a los centros de votación.

De entre dichas entrevistas, destaca la de Ismael Padrón Saldaña, quien refiere haber observado en un lugar determinado, **a las dieciséis horas del día de la jornada de la votación**, a tres personas realizando acciones que esta Sala identifica como similares a las que se refieren en la denuncia, justificando su presencia en el lugar porque afirma, acudió a los centros de votación **a entregar alimentos a los representantes del PRI**, adicionando que él **supone** que eso estaba realizándose desde antes de que llegara y hasta la hora del cierre de la votación de las casillas.

De dicha constancia, destaca que el mencionado entrevistado refiere que capturó fotos durante el tiempo que estuvo ahí, **sin que de autos se advierta que éste las haya aportado de manera directa a la carpeta de investigación**, pues las que obran en dicho expediente fueron directamente proporcionadas por el representante del *PRI* ante el *Consejo Distrital* bajo la manifestación ante el Policía de Investigación de que le fueron proporcionadas por Ismael Padrón Saldaña.

64 Ante el conjunto de pruebas que se tienen, las técnicas consistentes en la serie de quince fotografías, sin circunstanciación directa con el lugar y proximidad con el ingreso del centro de educación en el que se afirman instaladas las casillas, la denuncia a hora temprana, dando noticia del hecho, contrastada con la ausencia de incidentes en las casillas, donde se confirma la presencia de la representación partidista, y los relatos hechos constar como parte del reporte de policía, como parte de las investigaciones, de un día posterior, por parte de dos personas que confirman su relación con el partido político, y de una tercera y cuarta que dicen ser mecánico y asistente, que estuvieron en el lugar porque fueron a componer un vehículo, en el mejor de los escenarios probatorios posibles, solo lograrían demostrar que, eventualmente, en la vía pública pudo darse la compra de votos, por parte de una persona que vestían una playera con el logotipo del *partido verde* -no de MORENA, como se asentó en la denuncia- y que esto, pudo darse, al menos con relativa credibilidad, respecto de las personas que aparecen en las fotografías en un aparente intercambio de documentos y de notas, y probablemente de dinero.

Esas acciones, constitutivas de un delito electoral, que fueron denunciadas, y respecto de las cuales en la medida que para anular la votación de casillas ameritaba hacerse constar en las vías que se prevén para ello, advirtiendo a los y las funcionarios de casilla, incluso impidiendo su continuación



mediante el llamado de la fuerza pública, ante lo que aparece como una acción abierta y flagrante compra de votos, no se dio a conocer y no se buscó impedir, tampoco se hizo constar por las representaciones partidistas, de ahí que, en lo que ve a la actualización de la causal de nulidad de la votación en casilla, se torna en un material probatorio deficitario para demostrar que esa acción ocurrió en relación a las casillas que se confrontan, pero aún más, que afectó a un número de ciudadanos relevante para concluir que en esa medida, el resultado está viciado.

En palabras llanas, para efectos de privar de efectividad los votos recibidos en una casilla, el elemento pernicioso o lesivo de la voluntad, debe además de probarse, demostrarse que afectó a un número mayor de personas que las que se ven en las fotografías, para que se pueda apreciar por el juzgador como un vicio de peso por el número o el tiempo en que estuvo dándose esa acción lesiva del libre albedrío, y pueda en esa medida, válidamente, con datos y pruebas suficientes, anular los resultados obtenidos. Esto no ocurre en el caso, con lo cual, para fines de la causal de nulidad hecha valer, esta debe desestimarse.

En efecto, las fotografías como se ha podido constatar, muestran un grupo definido de siete personas (que en total aparecen en las quince imágenes), en la vía pública, junto a un inmueble, realiza lo que parece ser un intercambio de algún objeto, hacen anotaciones en cuadernos al exterior de un inmueble, uno de ellos graba video o toma fotografías de las acciones y tres revisan una manta colgada en una reja del inmueble.

De las impresiones fotográficas no puede advertirse fecha y hora en que fueron tomadas, el sitio concreto para definir, como resulta indispensable, su cercanía con algún centro de votación en específico, o bien, siquiera de manera indiciaria, que fueron tomadas el día de la jornada electoral; indispensable era demostrar que se trataba de la misma escuela en donde se instalaron las casillas de la sección 1187; y, que la ciudadanía en número importante o por un número importante de horas que comprende la jornada electoral fue interceptada por un grupo de personas que buscaban coaccionar su voto.

Tampoco de esas imágenes se puede afirmar que lo que se entrega a las personas es dinero y que esa entrega atienda o se vincule con la compra de su voto.

Si bien es verdad que en al menos dos de ellas, se observan lonas con el emblema del *INE* colgadas, no es posible distinguir los datos que contienen con lo cual pudiera llegarse a la convicción de que se trata de la sección

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

1187, instalada para la elección concurrente en el 03 distrito electoral federal en San Luis Potosí, con cabecera en Rioverde, incluso una de las lonas se advierte que está rota -fotografías 1, 7, 9, 10 y 11-.

Ahora, por lo que hace a la copia autenticada de las constancias que integran la carpeta de investigación CDI/FGE//D01/17627/21, derivada de una denuncia de hechos por la posible comisión de un delito electoral, presentada por el propio representante del *PRI* ante la *FEDE*, esta Sala Regional estima que, aun cuando obran en autos dichas constancias, ello acredita la presentación de una denuncia de hechos ante la autoridad penal y no, de modo alguno, que las irregularidades que aquí se exponen para anular la votación de tres centros de votación ocurrieron y que se dieron en la medida que se afirma por el denunciante, todo el día o durante toda la jornada, respecto de todas las personas que se presentaban a votar.

Lo anterior partiendo de la base de que, a partir de dicha denuncia, conforme al artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la representación social conducirá una investigación para demostrar, o no, la existencia del hecho que la ley señala como delito, de ahí que no resulte o se traduzca la existencia de una carpeta de investigación, en elemento probatorio suficiente para acreditar la nulidad de votación en las casillas respectivas.

66

Ahora bien, para fines de claridad de lo que se ha valorado en párrafos previos, considera este órgano de decisión importante detenernos en lo siguiente, con relación a las notas de policía que se hacen constar en la carpeta de investigación.

Estas notas, por su naturaleza se diferencian de las declaraciones testimoniales rendidas ante autoridad ministerial, se tratan de datos que hace constar un agente de la policía, quien recopila información para desarrollar la investigación, y que en esa medida, lo que indican sus reportes deben ser considerados elementos, hechos y acciones que deberán constatarse durante la indagatoria.

No obstante, esto es así, para que la ciudadanía pueda tener certeza de las razones por las que se concluye porque desde nuestra perspectiva no es procedente anular la votación de las tres casillas impugnadas, hacemos un examen detallado de lo que, en el mejor de los escenarios, los datos del informe de policía podrían brindar.

Se insiste, sin dejar de reprobador la posible realización de un hecho ilícito como es la compra de votos, lo aquí analizado no constituye una



denegación de que ello pudo darse, y que pudo darse en esta jornada electoral, esto debe dejarse muy claro, sin embargo, cierto es que el examen que de frente a la petición de anulación de centros de votación debemos hacer, se ve, debe verse, desde el enfoque directo de lo probado con relación a la afectación de la votación en las casillas que en específico se pide que sean anuladas.

Para ello es menester que quien afirma la coacción del voto, demuestre que esos hechos de los que las fotografías dan indicios de que alguien se acercó a algunas personas que iban a votar a esas casillas y no a ninguna otra, para pedirles votar a favor de un partido, a cambio de algo, quizá de dinero; deberá demostrarse que esos hechos ocurrieron este pasado seis de junio, y que ocurrieron en el centro educativo en el que se instalaron esos centros de votación.

Como se indicó antes, y debe ponerse en el escenario demostrado, no hay incidentes reportados en esas casillas, en las actas correspondientes ese hecho no se dio a conocer y no se hizo constar.

La representación partidista, que sí fue a denunciar, estaba presente en las casillas, y nada expresó, adicionalmente, tampoco refiere que hubiera imposibilidad para ello, o negativa de asentar el hecho por parte de funcionarios de mesa directiva de casillas.

Por qué se destaca este punto concreto, porque la hoja de incidentes es el documento que, en el mecanismo de desarrollo de la jornada electoral, se ha diseñado y es propicio para hacer constar cualquier irregularidad que afecte la votación. En este caso, no se dio noticia de que esto hubiese ocurrido en esas casillas.

Lo que tenemos ofertado como datos de prueba para acreditar la presión o coacción al electorado, es una denuncia de hechos presentada ante el ministerio público, concretamente ante el agente del ministerio público especializado en delitos electorales, un reporte de policía y un grupo de quince fotografías.

Con vista en todo lo antes expresado, para esta Sala lo asentado en las actas obrantes en la carpeta de investigación tiene un valor indiciario respecto de hechos que pueden constituir un delito electoral, pero que en este plano demostrativo no concretan las condiciones relevantes para hacer procedente la anulación de votos pretendida, pues como lo ha sostenido la

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis II/2004⁹², en la materia electoral, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas, en este caso de una carpeta de investigación, no pueden tener plena eficacia probatoria al ser traídas de un procedimiento diverso; **razón por la cual deben ser valoradas como indicios.**

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 81/2006⁹³, también ha sostenido que cuando en **una declaración penal** se aportan datos relevantes conocidos directa o sensorialmente por el deponente, dicho relato **tiene sólo valor indiciario**, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del órgano jurisdiccional, cuando se encuentre reforzada con otros medios de convicción, lo cual en el caso concreto no acontece.

Así, los dichos recabados por diversos Policías de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí⁹⁴, **no pueden valorarse para ser perfeccionados** en conjunto con las fotografías aquí aportadas, pues como se dijo, de éstas no se desprende siquiera de manera indiciaria, que hubieran sido tomadas el día de la jornada electoral; tampoco nos llevan a concluir, como resultaba indispensable, que se trata de la misma escuela en donde se instalaron las casillas de la sección 1187; o que el día de la jornada la ciudadanía fue interceptada por un grupo de personas; además, que a las personas les entregaron dinero a cambio de su voto.

68

Lo anterior, porque al margen de que, como se expuso, **no existen datos o imágenes contundentes de esos específicos aspectos referenciales de modo, de tiempo, y de lugar, que anclen esas conductas a los centros de votación y a la ciudadanía que acudió el seis de junio a votar ahí, las entrevistas levantadas por dicho elemento policial se encuentran recabadas dentro la fase de investigación de la FEDE, en la cual se recopilan datos de prueba, no pruebas en sí mismas, los cuales deben entenderse como el contenido o indicios probables que provienen de los actos de investigación que fueron recabados y registrados por el Ministerio Público.**

⁹² De rubro: *AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 366 a 368.

⁹³ De rubro: *PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, enero de 2007, p. 356.

⁹⁴ Visibles a partir de la foja 46 del expediente SM-JIN-99/2021.



En el caso del reporte de policía, como parte de la investigación, los datos que indica le refieren terceros a un elemento de la corporación, para fines demostrativos son referencias que deben ser constatadas, precisamente mediante el desarrollo de la indagatoria correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que, al sustanciarse la carpeta de investigación que derivó de lo denunciado, en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, **dichos datos de prueba recabados** por los mencionados Policías de Investigación no permanecen en las siguientes etapas procesales y su integración en la carpeta de investigación **no requirieron de una tarea investigadora reforzada**⁹⁵.

De ahí que, en criterio de esta Sala Regional, al no constituir las entrevistas, medios de convicción, sino **datos de prueba**, es que estos gozan de un menor nivel de eficacia para demostrar lo que aquí se pretende acreditar.

Para generar convicción en este órgano de decisión y justificar la pretensión de anulación, debieron acreditarse esos extremos de los hechos, que estaban dándose el día de la jornada electoral, en relación a la escuela donde se instalaron las casillas, y que afectó a un número importante de votantes.

De igual forma destaca que, las entrevistas que obran en autos dan noticia de hechos que no ocurrieron al mismo tiempo, pues mientras Ismael Padrón Saldaña indica que según le consta, estos ocurrieron a las **dieciséis** horas del seis de junio, los dos restantes declarantes refieren que estuvieron frente a un centro educativo de las **diez a las trece horas** de esa fecha, sin que el primero de los declarantes señale cómo se enteró de la existencia de los dos restantes entrevistados, pues únicamente refirió que *le informaron* que un mecánico y un ayudante, a los cuales localizó, habían presenciado lo mismo.

Además, llama la atención que los entrevistados no indican cómo es que les consta que el lugar en el que presenciaron los hechos es la Telesecundaria *Miguel Barragán*.

⁹⁵ Similares consideraciones adoptó el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al emitir la tesis XXVII.3o.63 P (10a.), de rubro: *CONTRADICCIONES DERIVADAS DE DOS O MÁS ENTREVISTAS REGISTRADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI SÓLO SON CIRCUNSTANCIALES O ACCESORIAS Y NO VARÍAN LA SUSTANCIA DEL HECHO INVESTIGADO*, publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 56, julio de 2018, tomo II, p. 1475.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Inclusive, esta Sala Regional advierte que no existe coincidencia entre las personas que a su decir, estaban realizando las acciones que le manifestaron a los policías, pues mientras de la denuncia, se desprende que el representante del *PRI* ante el *Consejo Distrital*, refiere que se trataba de **dos individuos portando playeras y chaleco con la leyenda del partido político MORENA**, de la entrevista realizada a Ismael Padrón Saldaña, se advierte que este refiere que se trataba de **tres personas, a las cuales no tiene por identificadas ni indica su género o vestimenta**.

En tanto que, uno de los entrevistados, de profesión **mecánico**, señaló que, se trataba de **dos mujeres y un hombre**, la primera de las dos, vestida con pantalón de mezclilla, playera blanca y una mochila verde, ambas con imágenes alusivas al Partido Verde Ecologista de México; y, la segunda, con playera blanca que contenía imágenes alusivas al partido MORENA, pantalón o pants de color negro, tenis negros y un morral en color blanco alusivo a dicho instituto político.

Respecto a las características del hombre, señaló que este estaba vestido con una playera blanca y chaleco **café**, pantalón de mezclilla, *cachucha camuflajeada* [sic] y una mochila color verde alusiva al Partido Verde Ecologista de México

70

Luego, el ayudante de dicho mecánico, por su parte, señaló también en los hechos que a su decir presencié, habían intervenido dos mujeres y un hombre quienes estaban afuera de un centro escolar, con similares características de vestimenta, hecha excepción del hombre, respecto al cual, manifestó que portaba un chaleco color **negro, sin precisar el hecho de que éste también portaba una gorra** como lo afirmó el entrevistado anterior.

Con relación a las personas que refieren el mecánico y su ayudante, se confirma que las fotografías no avalan la presencia de ninguna mujer en actitud de entrega de dádivas, documentos, solo de un hombre, cuya imagen aparece en prácticamente todas las impresiones fotográficas.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, las fotografías no logran ser corroboradas con los elementos de ubicación necesarios a la instalación de los centros de votación cuestionados, con las constancias que se destaca obran en la carpeta de investigación. Por su parte estas, la denuncia y el reporte de policía, no solo no son o no pueden tener carácter de testimonios por no estar rendidos, con las formalidades de ley, ante fedatario público, sino que además, no se cuenta con elementos que permiten confirmar la idoneidad de la referencia de los entrevistados,



incluso la vía en que se conoció por el auxiliar del partido político que ellos habían atestiguado, en una hora previa a que él arribara, los hechos que refiere, y con los cuales, existen discrepancias respecto de las personas que se expresa en el reporte pudieron aproximarse a los ciudadanos que acudían a votar, tampoco a cuántas personas pudieron interceptar.

Por todo lo anterior, y porque el valor del voto debe sin pruebas que soporten su invalidez de manera fuerte, fundada y suficiente, hacerse prevalecer, es que, en este caso, los indicios que se tienen no soportan eficazmente la pretensión de invalidez.

Así, al haberse desestimado los planteamientos hechos valer por los partidos accionantes, lo procedente es **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados controvertidos.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SM-JIN-98/2021** y **SM-JIN-99/2021**, al diverso **SM-JIN-97/2021**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. **No ha lugar** a tener como tercero coadyuvante al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los cómputos distritales de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección.

QUINTO. Se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Rioverde.

SEXTO. **Dese vista**, con copia certificada del presente expediente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República por las razones expuestas en la presente resolución.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en los términos siguientes:

Por **unanimidad** respecto a los resolutivos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **SEXTO**.

Por **mayoría** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, respecto de los resolutivos **TERCERO** y **QUINTO** de resultados, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien formula **voto particular**, y con el **voto aclaratorio** que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Por **mayoría** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz en cuanto al resolutivo **CUARTO** de validez, con el **voto en contra** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula **voto diferenciado**.

Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

72 VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto del sentido aprobado por mayoría al resolver los juicios **SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS**.

1. Decisión mayoritaria

En la demanda que motiva el presente juicio, se señaló que durante la jornada electoral, personas interceptaban a los votantes en la entrada de un centro de votación ubicado en la escuela telesecundaria Miguel Barragán, ubicada en el poblado de Acapulco, municipio de Santa Catarina, que pertenece al Distrito 3 federal, con cabecera en Río Verde, San Luis Potosí.

Que estas personas portaban una mochila con propaganda del PVEM y daban dinero a las personas a cambio de su voto por el referido partido político.

Que estos hechos sucedieron, conforme a la exposición de la parte actora, durante toda la jornada electoral y por tanto, sería determinante para anular



la validez de la votación obtenida en las tres casillas ubicadas en dicho centro de votación.

Para demostrar los hechos que fundan su pretensión, el actor acompañó una serie de quince fotografías, así como copia certificada de las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia de hechos que formuló ante la FEDE San Luis Potosí.

La mayoría de los integrantes de esta Sala Regional determinó confirmar el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría en el Distrito 3 federal en San Luis Potosí, bajo la tesis fundamental de que no están acreditados los hechos, a partir de las siguientes consideraciones:

“ ...

Ante el conjunto de pruebas que se tienen, las técnicas consistentes en la serie de quince fotografías, sin circunstanciación directa con el lugar y proximidad con el ingreso del centro de educación en el que se afirman instaladas las casillas, la denuncia a hora temprana, dando noticia del hecho, contrastada con la ausencia de incidentes en las casillas, donde se confirma la presencia de la representación partidista, y los relatos hechos constar como parte del reporte de policía atestos o testimonios ante elementos de la policía, como parte de las investigaciones, de un día posterior, por parte de dos personas que confirman su relación con el partido político, y de una tercera y cuarta que dicen ser mecánico y asistente, que estuvieron en el lugar porque fueron a componer un vehículo, en el mejor de los escenarios probatorios posibles, solo lograrían demostrar que, eventualmente, en la vía pública pudo darse la compra de votos, por parte de una persona que vestían una playera con el logotipo del partido verde -no de MORENA, como se asentó en la denuncia- y que esto, pudo darse, al menos con relativa credibilidad, respecto de las personas que aparecen en las fotografías en un aparente intercambio de documentos y de notas, y probablemente de dinero.

Esas acciones, constitutivas de un delito electoral, que fueron denunciadas, y respecto de las cuales en la medida que para anular la votación de casillas ameritaba hacerse constar en las vías que se prevén para ello, advirtiendo a los y las funcionarios de casilla, incluso impidiendo su continuación mediante el llamado de la fuerza pública, ante lo que aparece como una acción abierta y flagrante compra de votos, no se dio a conocer y no se buscó impedir, tampoco se hizo constar por las representaciones partidistas, de ahí que, en lo que ve a la actualización de la causal de nulidad de la votación en casilla, se torna en un material probatorio deficitario para demostrar que esa acción ocurrió en relación a las casillas que se confrontan, pero aún más, que afectó a un número de ciudadanos relevante para concluir que en esa medida, el resultado está viciado.

En palabras llanas, para efectos de privar de efectividad los votos recibidos en una casilla, el elemento pernicioso o lesivo de la voluntad, debe además de probarse, demostrarse que afectó a un número mayor de personas que las que se ven en las fotografías, para que se pueda apreciar por el juzgador como un vicio de peso por el número o el tiempo en que estuvo dándose esa acción lesiva del libre albedrío, y pueda en esa medida, válidamente, con datos y pruebas suficientes, anular los resultados obtenidos. Esto no ocurre en el caso, con lo cual, para fines de la causal de nulidad hecha valer, esta debe desestimarse.

...”

2. Motivos de disenso

Respetuosamente me aparto de tales consideraciones pues, contrario a lo estimado por la mayoría, juzgo con claridad que sí se actualizan los elementos que configuran la causal de coacción al electorado, en los términos del inciso i) del artículo 75 de la LGSMIME, en los términos que enseguida expongo.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

En las afirmaciones que sustentan la decisión, se mezclan dos aspectos relacionados con el estudio de las pruebas que, en realidad, constituyen caracteres diversos, que en algún sector de la doctrina se comprenden en lo que se denomina el fenómeno de la apreciación de la prueba, entendida como el conjunto de operaciones mentales que realiza el juzgador para establecer certeza respecto de las afirmaciones de hechos referidos al supuesto fáctico que sirve de base para la definición de la consecuencia jurídica solicitada por las partes, partiendo siempre de los medios de prueba.

Así, en ese conjunto de operaciones se suelen distinguir dos actividades intelectuales diferentes. De un lado, la denominada “interpretación” de la prueba, en la que el juez determina, sin atender al valor probatorio, cuál es el resultado que se desprende del elemento de convicción, esto es, qué hecho o hechos son susceptibles de ser apreciados. De otro, ulterior al aspecto indicado, la valoración propiamente dicha, en la cual se determina el alcance convictivo que debe atribuirse a la prueba en la producción de certeza, o sea, la decisión sobre su credibilidad⁹⁶.

74 Es decir, en el caso se interpretan los medios de prueba, intercalando su valor probatorio como sustento para destacar lo que debía probar, arribando a una aproximación de credibilidad a juicio del criterio mayoritario, que después se debilita por lo que el actor pudo haber realizado en una hipotética situación ideal para generar convicción.

Es decir, que en el análisis y apreciación de las pruebas, se incorporan elementos ajenos a la propia evaluación, de manera que no es posible tener claridad sobre lo que sí prueban y en su caso, si tales hechos son o no aptos para tener por demostrados los supuestos de nulidad con cierto nivel de certeza.

Cuando se valoran las pruebas relacionadas, se señala:

“... ”

Además, llama la atención que los entrevistados no indican cómo es que les consta que el lugar en el que presenciaron los hechos es la Telesecundaria Miguel Barragán.

Inclusive, esta Sala Regional advierte que no existe coincidencia entre las personas que a su decir, estaban realizando las acciones que le manifestaron a los policías, pues mientras de la denuncia, se desprende que el representante del PRI ante el Consejo Distrital, refiere que se trataba de dos individuos portando playeras y chaleco con la leyenda del partido político MORENA, de la entrevista realizada a Ismael Padrón Saldaña, se advierte que este refiere que se trataba de tres personas, a las cuales no tiene por identificadas ni indica su género o vestimenta.

⁹⁶ Montero Aroca, Juan, *La Prueba en el Proceso Civil*. 3ª ed., Madrid, Civitas, 2002, pp. 417-418.



En tanto que, uno de los entrevistados, de profesión mecánico, señaló que, se trataba de dos mujeres y un hombre, la primera de las dos, vestida con pantalón de mezclilla, playera blanca y una mochila verde, ambas con imágenes alusivas al Partido Verde Ecologista de México; y, la segunda, con playera blanca que contenía imágenes alusivas al partido MORENA, pantalón o pants de color negro, tenis negros y un morral en color blanco alusivo a dicho instituto político.

Respecto a las características del hombre, señaló que este estaba vestido con una playera blanca y chaleco café, pantalón de mezclilla, cachucha camuflajeada [sic] y una mochila color verde alusiva al Partido Verde Ecologista de México

Luego, el ayudante de dicho mecánico, por su parte, señaló también en los hechos que a su decir presenció, habían intervenido dos mujeres y un hombre quienes estaban afuera de un centro escolar, con similares características de vestimenta, hecha excepción del hombre, respecto al cual, manifestó que portaba un chaleco color negro, sin precisar el hecho de que éste también portaba una gorra como lo afirmó el entrevistado anterior.

Con relación a las personas que refieren el mecánico y su ayudante, se confirma que las fotografías no avalan la presencia de ninguna mujer en actitud de entrega de dádivas, documentos, solo de un hombre, cuya imagen aparece en prácticamente todas las impresiones fotográficas.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, las fotografías no logran ser corroboradas con los elementos de ubicación necesarios a la instalación de los centros de votación cuestionados, con las constancias que se destaca obran en la carpeta de investigación. Por su parte estas, la denuncia y el reporte de policía, no solo no son o no pueden tener carácter de testimonios por no estar rendidos, con las formalidades de ley, ante fedatario público, sino que además, no se cuenta con elementos que permiten confirmar la idoneidad de la referencia de los entrevistados, incluso la vía en que se conoció por el auxiliar del partido político que ellos habían atestiguado, en una hora previa a que él arribara, los hechos que refiere, y con los cuales, existen discrepancias respecto de las personas que se expresa en el reporte pudieron aproximarse a los ciudadanos que acudían a votar, tampoco a cuántas personas pudieron interceptar.

Por todo lo anterior, y porque el valor del voto debe sin pruebas que soporten su invalidez de manera fuerte, fundada y suficiente, hacerse prevalecer, es que, en este caso, los indicios que se tienen no soportan eficazmente la pretensión de invalidez.

...

Desde la perspectiva del que expone, la descalificación de los testimonios nuevamente mezcla la interpretación de la prueba con la valoración misma, para alejar las coincidencias que generan credibilidad en la tesis propuesta por el actor.

Sobre la valoración de la prueba en la materia electoral, la tesis relevante II/2004, es ilustrativa en cuanto señala:

AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una **averiguación** previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

*verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y actuaciones que obran en las **averiguaciones** previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la información de las **averiguaciones** previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las **averiguaciones** previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan. (énfasis añadido)*

En principio ha de entenderse, que las declaraciones, vertidas ante un agente de policía que actúa por encomienda del Ministerio Público, constituyen datos de prueba, o un reporte de policía como se afirma.

Es así, porque en el nuevo sistema de justicia penal, los datos de prueba obtenidos en la etapa previa de indagación, son elementos de prueba en sí mismos, los cuales podrán ser perfeccionados en el juicio penal si así se estima necesario y serán valorados con absoluta libertad por el juez de instrucción atendiendo a la vinculación con otros medios probatorios.

76

Pero por encima de ello, la tesis invocada establece con claridad, que independientemente de su alcance probatorio en una causa penal, de las reglas procedimentales para su obtención y desahogo, para los efectos electorales, son indicios, indicios que deben ser apreciados individual y colectivamente a partir de su concatenación con otros los indicios existentes y soportar la existencia de otros tantos que los contradigan y demeriten su valor.

En el caso, no hay indicios que los contradigan, más allá de las exigencias subjetivas que se establecen en la decisión mayoritaria y que carecen de sustento para restarles eficacia, sometiéndolas a un examen propio de la causa penal, como la razón de su dicho, la explicación del porqué conocen la única escuela telesecundaria de la localidad, porqué supieron que en esa escuela había un centro de votación, porqué no exhibió las fotografías quien las tomó y se las dio al representante del partido actor, porqué no coinciden exactamente la descripción de los hechos del que denunció con los que vieron las acciones en un horario y otro, porqué no lo hicieron saber a los funcionarios partidistas en lugar de ir a la autoridad ministerial, porqué no



se acercaron más, porque no hay hojas de incidencia en el centro de votación, porque las fotografías no dicen el lugar exacto, la hora y fecha en que se tomaron y en su lugar eso lo dice quien las tomó, porque no dan cuenta del número de votantes interceptados.

En suma, más allá de la falta de conjugación circunstancial de los indicios, se les somete a un escrutinio de credibilidad, lo que a juicio del suscrito extralimita el nivel de exigencia probatoria que los hechos, por su naturaleza, permitirían aportar, a partir de consideraciones subjetivas sobre lo que a juicio de quien juzga debió hacerse. A saber:

- ✓ El actor denunció los hechos ante la autoridad competente para perseguir los delitos a las 8:45 am del día de la jornada electoral. La inactividad por parte de la autoridad para impedir que continuara sucediendo el hecho, no puede convertirse en ineficacia de su acción.
- ✓ Las fotografías fueron aportadas por un testigo que señala las circunstancias de tiempo modo y lugar bajo las que se tomaron a las 16:00 hrs del propio día de la jornada electoral.
- ✓ Al menos dos testigos que describen por cierto, con algunas diferencias⁹⁷, las características de las personas que se observan en las fotografías, dicen haber presenciado la compra de votos afuera del centro de votación ubicado en la escuela telesecundaria Miguel Barragán, en donde estaban recibiendo la votación y que esto les consta sucedió desde las 10:00 a las 13:00 hrs.

77

En la propuesta se señala la existencia de indicios (fotografías y testimonios) sin embargo, se valoran como entes independientes que no pueden alcanzar a vincularse entre sí para demostrar: *“siquiera de manera indiciaria, que hubieran sido tomadas el día de la jornada electoral; tampoco nos llevan a concluir, como resultaba indispensable, que se trata de la misma escuela en donde se instalaron las casillas de la sección 1187; o que el día de la jornada la ciudadanía fue interceptada por un grupo de*

⁹⁷ Jurisprudencia I.1o.P. J/21 (9a.). **PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.** Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

personas; además, que a las personas les entregaron dinero a cambio de su voto.”

Me apartaría de tales conclusiones que se tornan subjetivas, pero sobre todo ajenas al caudal probatorio, como me aparto de las exigencias fincadas en una estimación hipotética de lo que el juzgador habría hecho:

Para generar convicción en este órgano de decisión y justificar la pretensión de anulación, debieron acreditarse esos extremos de los hechos, que estaban dándose el día de la jornada electoral, en relación a la escuela donde se instalaron las casillas, y que afectó a un número importante de votantes.

Otros aspecto que no deja de llamar la atención de este Tribunal, es la ausencia de medidas efectivas para frenar esas acciones, pues tenían los partidos, todos, y la autoridad misma, a su alcance, la posibilidad de pedir la intervención directa de la policía....

Sin embargo, de las propias pruebas valoradas, se obtiene en un conjunto de indicios, que los hechos se desarrollaron en el centro de votación ubicado en la escuela telesecundaria Miguel Barragán al menos, desde las 8:45 que se denunciaron ante la Fiscalía; de las 10:00 a las 13:00 que le consta a un testigo y de las 16:00 a la hora de cierre de dicho centro de votación que le consta a otro testigo, que fue el que aportó las fotografías.

Sobre la ausencia de medidas efectivas para frenar esas acciones. Respetuosamente me aparto de tal consideración al estimar que:

- ✓ No les corresponde a los ciudadanos tomar las acciones para detener la comisión de un delito.
- ✓ Uno de los testigos señaló que querían llamar a la policía, pero no había señal en el lugar.

Si realizaron la acción correspondiente conforme a la ley, al haber puesto los hechos en conocimiento oportuno de la autoridad ministerial, la omisión se convierte en inactividad de ésta, sin que les sea reprochable.

Así, considero que sí existen indicios suficientes para considerar probados los hechos, que estos sucedieron la mayor parte de la jornada electoral y que por su gravedad, ponen en duda la certeza en la votación recibida en dicho centro de votación.



En opinión del suscrito, en el caso, lo procedente era declarar la nulidad en cuanto a la votación recibida en la sección, realizar la recomposición del cómputo y revocar en consecuencia la constancia de mayoría otorgada.

Por lo expuesto, y en forma respetuosa, no se acompaña el criterio que sustenta la sentencia aprobada por la mayoría.

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

VOTOS EN CONTRA Y ACLARATORIO, QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS. EN CONTRA DE CONFIRMAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, PORQUE CONSIDERO QUE PREVIAMENTE DEBIERON REQUERIRSE LOS EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR Y DE FISCALIZACIÓN, ORDENARSE SU RESOLUCIÓN, Y, EN SU CASO, RECONOCER LA GRAVEDAD DE LA INTERVENCIÓN DE INFLUENCERS EN PERÍODO PROHIBIDO EN EL PROCESO ELECTORAL, Y ACLARATORIO, RESPECTO A LA DECISIÓN DE NO ANULAR LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS, PORQUE LAS PRUEBAS SON INSUFICIENTES PARA GENERAR UNA CONVICCIÓN PLENA DE LA EXISTENCIA DE COMPRA DE VOTOS *DURANTE EL PERIODO DENUNCIADO*, AUN CUANDO ESTAMOS FRENTE A UN CASO LÍMITE, POR LA EXISTENCIA Y UN CASO EN EL QUE EXISTEN PRUEBAS CON VALOR INDICIARIO *INDIVIDUAL SOBRE LOS HECHOS*⁹⁸.

79

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido y consideraciones de los votos

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. La coalición integrada por el **PVEM, PT y Morena obtuvo la mayoría de los votos**. El 9 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha,

⁹⁸Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por dicha coalición, al haber obtenido **67,168 votos**.

2. Juicio de inconformidad. El **PRI**, quien quedó en **2do lugar** con **66,557 votos**, **presentó juicio de inconformidad** a través de su representante propietario ante el 03 Distrito Electoral Federal en San Luis, con cabecera en Rioverde, el 15 de junio.

3. Pretensión y planteamientos.

3.1 Por un lado, **FxM** controvierte el cómputo y la validez de la elección de diputación federal por principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Rioverde, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora.

En esencia, **FxM** plantea, entre otras causales, la **nulidad de la elección**, derivado de la supuesta existencia de irregularidades graves y determinantes para el resultado de la jornada electiva, derivado de que, diversos *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales, emitieron opiniones, que, a su parecer, fueron trascendentales para el proceso electoral, durante la etapa de veda o periodo de reflexión (en el que se prohíbe la realización de propaganda electoral), en favor del PVEM.

3.2 Por otro, el **PRI solicita, entre otras, la nulidad de votación** recibida en las casillas **1187 básica, 1187 contigua 1 y 1187 contigua 2**, porque, en su concepto, el día de la jornada electoral diversas personas se dedicaron a interceptar a la ciudadanía que acudió a votar, pidiéndoles su credencial de elector y anotándolos en hojas que contenían los datos del padrón de electores de dicha sección, para luego entregarles dinero y devolverles la citada credencial, permitirles ingresar al referido al centro de votación.

En específico, refiere que una persona que vestía pantalón oscuro, camisa blanca, con logos del PVEM, y un chaleco oscuro, en la entrada de la escuela en la que están dichas 3 casillas interactuó con diversas personas, durante toda la jornada electoral, y que ello determinó los resultados obtenidos en dichas casillas.

Para acreditarlo, presentó como pruebas: a. 15 fotografías en las que se demuestra la supuesta compra de votos a favor de ciertas opciones políticas por parte de diversas personas. b. Copia autenticada de las constancias que integran la carpeta de investigación derivada de una denuncia



presentada por el propio representante del PRI de hechos con apariencia de delito electoral ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de San Luis Potosí, en las que constan b1. Las entrevistas hechas a diversos testigos que afirman haber presenciado el hecho denunciado, y b2. El informe e inspección del agente investigador.

4. Temas en controversia.

Tema i) en cuanto a la pretensión de nulidad de casillas, por supuestas violaciones a principios constitucionales o rebase al tope, por la participación de *influencers*, la cuestión a resolver es: si en el caso debía requerirse los expedientes de procedimientos sancionador y de fiscalización, ordenarse su resolución y en su caso reconocer la gravedad de la intervención de *influencers* en período prohibido en el proceso electoral.

Tema ii) en cuanto a la pretensión de nulidad de casillas, la cuestión a resolver es: si los hechos planteados por el PRI están acreditados o no, en concreto, **si las pruebas demuestran presión o “compra de voto” durante toda la jornada electoral, sobre los electores que asistieron a votar a las casillas 1187 básica, 1187 contigua 1 y 1187 contigua 2 del 03 Distrito Electoral Federal en San Luis, con cabecera en Rioverde.**

81

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Tema i: nulidad de elección. Por un lado, la mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, decidió que no se actualizó la nulidad de la elección por supuestas violaciones a principios constitucionales o rebase al tope, por la participación de *influencers*.

Para ello, la mayoría de las magistraturas, consideraron que: i) no debieron requerirse los procedimientos sancionadores o de fiscalización sobre el tema, ii) que el asunto debía resolverse con los elementos del expediente y que no debía ordenarse la resolución preferente de los procedimientos correspondiente al INE, y iii) sobre esa base determinaron que no existían elementos para tener por acreditada la participación irregular de *influencers*.

Tema ii: nulidad de la votación en 3 casillas por presión. En cuanto a este tema, la mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasochó y

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

el suscrito, determinamos que **no se actualizó la nulidad la votación** recibida en las referidas casillas por supuesta compra de voto.

Ello, en esencia, porque la supuesta compra de votos durante toda la jornada electoral no está plenamente acreditada.

Sin embargo, considero conveniente aclarar que, para el suscrito, estamos frente a un caso límite o frontera, porque en autos sí existen pruebas que, en lo individual constituyen indicios indicativos de la existencia de los hechos, que tienen valor probatorio, pero resultan insuficientes para demostrar que el supuesto hecho de compra de voto tuvo lugar y durante todo el período denunciado, como condición adicionalmente exigida para ser determinante para el resultado.

Apartado C1. Sentido y posicionamiento del suscrito en contra de la decisión de confirmar la validez de la elección.

Al respecto, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, conforme a la reforma constitucional en materia de fiscalización de 2014 y al criterio sostenido por la Sala Superior, para resolver los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección alegada, esta Sala Monterrey debió: **i)** requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada; **ii)** ordenar al INE la resolución preferente de dicho procedimientos a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa, y **iii)** finalmente, sobre el fondo, a mi juicio, la intervención de los *influencers* o personas con calidad que tienen opiniones trascendentales en la opinión pública, en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, podría constituir una transgresión grave para el proceso electoral.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.



1. Es necesario requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales de instancia inicial, tienen el deber de requerir a la autoridad electoral toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada. Y por esa razón, en caso me aparto de la propuesta por no haberse requerido dicha información.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

1.1 Criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos resolver el asunto.

84 **1.2 Lectura conformes de dichas facultades para atender criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.**

Para cumplir con el criterio descrito, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹⁹, establece que los medios de impugnación deben sustanciarse e integrarse debidamente para formular los proyectos de resolución¹⁰⁰.

Para ello, en ese contexto, debe entenderse que los magistrados electorales tienen el deber jurídico de actuar en consecuencia, conforme a su potestad o facultad de requerir los informes o elementos necesarios para ello, en términos de lo que establece el artículo 180, XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰¹, que los autoriza para: *formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal*

⁹⁹ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰⁰ Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

¹⁰¹ En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también señala Artículo 180.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: [...] XII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; [...].



Electoral... pueda servir para la sustanciación de los expedientes, y artículo 72 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que corresponde al Magistrado Instructor requerir cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación de los expedientes¹⁰².

Además, el contexto de que, conforme al criterio y tesis relevante de la Sala Superior, las facultades para mejor proveer no agravian a las partes, porque no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, sino que su finalidad es conocer la verdad sobre los puntos controvertidos¹⁰³.

Máxime que, únicamente como elemento referencial, cabe tener presente que, expresamente, el artículo 21, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, reconoce la potestad para que, *en los asuntos de su competencia, [se pueda] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*

En suma, dado que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver¹⁰⁴, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **pudiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

¹⁰² **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

¹⁰³ El rubro y texto de dicha tesis relevante es el siguiente: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

¹⁰⁴ Además, en concreto, el artículo 21 de la Ley General de Medios de Impugnación, apartado 1, establece que el *Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, [podrá] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

2. Caso concreto y valoración

En el asunto que analizamos, al impugnarse los resultados y la validez de la elección por diversas irregularidades graves, como los mensajes de *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales a favor del PVEM, para ser congruente con el mencionado criterio y proteger la garantía plena a una justicia completa, en mi concepto, previo a la resolución que emitirá esta Sala, debía **requerirse a la autoridad administrativa electoral** toda la documentación respecto de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos.

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional¹⁰⁵, pues para el suscrito, el informe y la documentación que debió requerirse resultaban relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

86

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Que estamos frente a un planteamiento en el que, a mi juicio, los jueces constitucionales, estamos llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los

¹⁰⁵ Así como, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-887/2019, en el cual se establece que las Salas Regionales tienen como obligación constitucional resolver las impugnaciones respecto de los juicios de inconformidad de manera exhaustiva, completa e imparcial, lo cual implica considerar todos los hechos controvertidos objeto de demanda, analizar los agravios expuestos y realizar las diligencias procesales que estime necesarias.

En ese sentido, **siempre que existan agravios y elementos claros en los juicios de inconformidad que permitan analizar si, en efecto, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña, como hipótesis de nulidad de una elección, las salas deben allegarse de la información que estimen necesaria y conducente, y pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer.**



valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

Todo, se enfatiza, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, es que existe convicción plena de que lo procedente, con apego a la Constitución, previo a resolver el asunto, se debía requerir a la autoridad administrativa electoral, para que:

a.1. Informaran sobre la existencia **del o los procedimientos sancionadores** iniciados contra el PVEM y/o quién resulte responsable, iniciado oficiosamente o por las denuncias correspondientes, por la difusión de mensajes de *influencers* o personas con presencia trascendental en redes sociales, que publicaron opiniones a favor de dicho partido durante la etapa de veda o periodo de reflexión en el que se prohíbe la realización propaganda electoral.

a.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

b.1 Informaran sobre el o los posibles **procedimientos de fiscalización relacionados con la elección impugnada**, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente.

b.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, sin que fuera un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.

De ahí que, en caso me aparto de la propuesta por no haberse requerido dicha información.

3. Se debió ordenar al INE la resolución preferente de dichos procedimientos, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, **se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección,** a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

88

En ese sentido, con la reforma de 2014, se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

De manera que, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía



ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador, **resultaba necesario que, una vez que tienen conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente del procedimiento respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.**

4. Finalmente, sobre el fondo, a mi juicio, la intervención de los *influencers* en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, podría constituir una transgresión grave para el proceso electoral.

En efecto, bajo una visión indiciaria y derivado del conocimiento accesible de los hechos que, para el caso concreto, es posible concluir que, durante el periodo de veda electoral, ciertamente hubo una difusión de propaganda electoral en internet con una evidente afectación a la equidad en la contienda electoral en beneficio de una fuerza política (PVEM).

89

Ello, porque, ciertamente, durante el periodo de veda electoral, hubo una difusión de propaganda electoral en internet con una evidente afectación a la equidad en la contienda electoral en beneficio de una fuerza política (PVEM).

Lo anterior, ante el **hecho público** que, durante el periodo de reflexión, previo y durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal, diversos personajes públicos, llamados *influencers*¹⁰⁶ impulsaron una evidente **campaña propagandística en favor del PVEM.**

Esto, porque del análisis conjunto de los hechos planteados por el impugnante y de los hechos públicos referidos, es evidente que en periodo prohibido existieron diversas comunicaciones de personas con opinión relevante en redes, **y de contar con los procedimientos resueltos,**

¹⁰⁶ En efecto, un *influencer* es una persona que tiene la capacidad de movilizar opiniones y crear reacciones debido a la credibilidad que cuenta sobre una temática concreta. Son líderes de opinión y figuras mediáticas dentro de un área o sector. No tienen necesariamente que ser personas famosas, sino "expertos" que conocen las nuevas tendencias y que han conseguido hacerse oír gracias a los blogs y las redes sociales. Esa influencia es la que los convierte en prescriptores ideales para las marcas. Fuente: <https://www.iebschool.com/blog/que-es-un-influencer-marketing-digital/>

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

podría incluso demostrarse una estrategia de comunicación o campaña propagandística que puede influir en los electores, realizada en el período que, por disposición de nuestro orden jurídico, se encuentra destinado a que la ciudadanía reflexione la decisión que emitirán el día de la jornada electoral, de manera que se prohíbe llevar a cabo actos de proselitismo (campaña y difusión de propaganda electoral).

Ello, con independencia de que esta Sala coincida en la importancia de que en el debate democrático exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, pues, libertad de expresión no es absoluta, pues debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por ejemplo, el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

90 De ahí que, **de inicio, cuando se emiten en período prohibido**, las acciones con fuerte poder mediático, con comunicaciones concertadas o planeadas con un fin específico: difundir y apoyar las propuestas políticas de un partido, deban considerarse reprobables y susceptibles de afectar el proceso electoral.

En concreto, por la indiscutible reunión de elementos coincidentes e innegables de una acción concertada, derivado de: **a)** La calidad de personajes públicos (Influencers) de quienes difundieron los mensajes; **b)** El tiempo en que iniciaron y se difundieron (durante la veda electoral), y **c)** La identidad o similitud del contenido de los mensajes (apoyar o respaldar al PVEM y sus propuestas de campaña, que evidencian **una posible acción sistematizada e integral en favor del partido en cita**, que rebasa los límites de la libertad de expresión por violar las reglas sobre propaganda electoral, en detrimento de la equidad de la contienda y del voto libre y razonado.

Esto es, el hecho de que personas con proyección pública hayan difundido (simultánea o casi simultáneamente) una serie de mensajes, frases o referencias concretas del PVEM, durante el periodo en que la ley prohíbe hacer actos proselitistas y que su contenido o significado guarden estrecha



identidad y relación con las propuestas y propaganda del partido en cita, que exponen **una campaña ilegal**.

Lo cual no debe ser tolerada, pues la Sala Superior en el SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016 y acumulados, precisó que **a partir del carácter de personas famosas, existe la posibilidad de que en el marco de una estrategia publicitaria** se busque, bajo el pretexto de un ejercicio de la libertad de expresión, incidir de manera indebida en la contienda electoral a partir de la emisión de mensajes que, en vez de ser espontáneos, **formen parte de una estrategia propagandística diseñada por los partidos políticos** para conseguir apoyo ciudadano, particularmente si ello acontece en momentos en que está legalmente prohibida la propaganda electoral.

De ahí que, si un partido político se vale de la fama pública de una persona y de su popularidad para aprovecharlos como el vehículo o conducto para transmitir su plataforma electoral al electorado en tiempos en que la ley no lo permite, ello admite ser analizado en el marco de las prohibiciones generales de la propaganda electoral, particularmente tratándose del periodo de veda, en que si bien se debe garantizar la libertad de expresión de la ciudadanía y el debate público previo a la elección, la propaganda electoral de los partidos políticos está prohibida.

4.2. Esa irregularidad es grave y dadas las circunstancias podría, según el planteamiento y las diferencias entre los participantes, conducir a la anulación del proceso y prohibición del infractor, o bien, a la anulación de la votación para efectos únicamente del cómputo para validar el registro.

Ello, derivado de que este tipo de conductas atenta contra los valores constitucionales como el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

La prohibición normativa en el periodo de 3 días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

En el caso, como se indicó, existen datos que llevan a admitir que no se está frente a un genuino ejercicio de los derechos fundamentales de información y expresión, sino a **una posible campaña u operación confabulada para beneficiar a un partido político**, de ahí que no pueda aceptarse que, al amparo de estos derechos, se pretenda influir indebidamente en la decisión o preferencia electoral de la ciudadanía.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

Esto, como se indicó, por la serie de particularidades que, en su conjunto, hacen presumir un uso abusivo del derecho, lo que sucede cuando, a través del ejercicio de un derecho, se lesiona la esencia, significado o alcance del mismo.

En el asunto que se estudia se advierte que las personas involucradas en los hechos denunciados si bien ejercieron su derecho de manifestar sus ideas libremente, lo cierto es que, con ello se vulneró, en alguna medida la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante esta misma, consistente en que los ciudadanos estén ajenos a dicha propaganda con el objetivo de que pueda reflexionar sin ningún tipo de influencia o presión, la decisión de cómo votar el día de las elecciones.

Además, la violación es seria, y tendría que evaluarse, **en caso de contar con los procedimientos correspondientes**, el número considerable de seguidores, las impresiones, y otros datos que pueden ser solicitados a los medios correspondientes.

Además, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios, se desprende que, todos los mensajes tuvieron un elemento adicional y relevante en común, consistente en que implica una promoción favorable para el PVEM.

Incluso es un hecho extraordinario o atípico que un grupo específico y numeroso de ciudadanos pertenecientes a un gremio particular, denominados *influencers*, exprese, durante el transcurso de la veda electoral, una posición político-electoral prácticamente idéntica, incluso con referencias en común, a favor de una sola fuerza política.

Máxime que, es un hecho público que, en recientes procesos electorales, el propio PVEM utilizó la misma **estrategia propagandística de difusión de mensajes alusivos a sus propuestas de campaña por conducto de figuras del medio del espectáculo** y, en concreto de la televisión mexicana; incluso, el propio instituto político ha sido sancionado con anterioridad por las autoridades electorales por la difusión de propaganda política.

Al respecto la Sala Superior sustentó que la responsabilidad indirecta del PVEM, derivó de una **fuerte presunción sobre el despliegue de una estrategia propagandística dirigida a beneficiarlo, esto durante el periodo de veda electoral**, lo cual vulneró las finalidades de las normas



jurídicas relativas, derivado de que el objeto que tiene el periodo de reflexión y la temporalidad de la difusión de los mensajes referidos¹⁰⁷.

4.3 Ese tipo de escenarios, incluso daría lugar una nueva visión sobre los efectos de las nulidades, para garantizar de manera más eficaz el principio de conservación de los votos válidamente emitidos y la decisión de las personas que el día de la jornada acudieron a ejercer una de los valores más importantes de las democracias, como lo es el derecho a votar, pero a la vez dar un sentido real a las pretensiones probadas de las partes y sobre todo de la ciudadanía en general de que su votación se conserve, pero se reprueben y dejen fuera las conductas que atentan contra el proceso.

Cuando impugna el segundo lugar, se anulan las casillas y la violación es cometida por el primer lugar, tendríamos que avanzar a una nulidad relativa, que deja fuera al ganador.

Sin embargo, cuando estamos frente a vicios que tienen trascendencia sobre el resultado, pero que no son planteados por el segundo lugar, tendríamos que pasar a una visión de nulidad diferenciada, únicamente para efectos del que busca la conservación del registro.

En esta nueva visión, los efectos de la nulidad, en casos como el que se analizan, ya no serían absolutos para todos, porque como se indicó, es un **hecho público** que, durante el periodo de reflexión, previo y durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal, diversos personajes públicos, llamados *influencers* impulsaron una evidente **campaña propagandística en favor del PVEM, lo cual es grave y dadas las circunstancias anularía el proceso.**

Lo anterior, con independencia de que, finalmente, en el caso, derivado de que no existe dato medible o cuantificable con relación a la trascendencia e impacto directo, respecto el distrito electoral federal impugnado, al no estar apoyado en elementos objetivos, y ante la inexistencia de elementos

¹⁰⁷ Véase el criterio de rubro y contenido siguiente: **VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los numerales 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que si bien, en principio, el hecho de que varias personas famosas publiquen mensajes en redes sociales a favor de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, por lo que al resolver el procedimiento especial sancionador atinente, la autoridad competente deberá realizar un análisis riguroso de cada mensaje denunciado en lo individual y administrativamente, tomando en cuenta el contexto de su difusión, **pues sólo así podrá identificar si existen elementos comunes entre sí que permitan desvirtuar la citada presunción en la emisión de los mensajes** y, por ende, determinar si se actualizó alguna infracción a las prohibiciones legales. Ello, pues **los partidos o candidatos, bien pueden pretender obtener un beneficio aprovechando la popularidad de las personas famosas en redes sociales e incorporarlos a sus estrategias propagandísticas, pues son sujetos fácilmente identificables por la ciudadanía y cuentan con un número relevante de seguidores, lo que tiene el potencial de transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector, dada la lógica de funcionamiento de las redes sociales.**

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

medibles en cuanto a la trascendencia, se deba confirmar la validez de la elección impugnada. Por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.

Apartado C2. Sentido y posicionamiento aclaratorio del suscrito sobre la decisión de no anular la votación recibida en tres casillas, porque, desde mi perspectiva, las pruebas son insuficientes para generar convicción plena en cuanto a que existió compra de votos durante el periodo denunciado, aun cuando estamos frente a un caso límite, por la existencia y valor individual indiciario de las pruebas allegadas¹⁰⁸.

1. Sentido del voto. Coincido con la conclusión de confirmar la validez de la votación recibida en las 3 casillas cuestionadas, porque, aun cuando es conveniente precisar que las pruebas aportadas para acreditar la supuesta coacción o compra de voto de los electores de dichas casillas, finalmente, carecen de características suficientes para demostrar plenamente la existencia de los hechos en los términos alegados.

94 Situación que es sumamente relevante, porque aun cuando cuando dichos elementos de prueba, en lo individual, pueden resultar indicativos de la existencia de los hechos, al no generar convicción plena, no pueden resultar aptos para generar la nulidad de la votación recibida en casillas, por tratarse de la consecuencia más trascendental del sistema, cuya declaración requiere necesariamente una convicción plena.

No obstante, en el presente voto aclaro que, desde mi perspectiva, los elementos de prueba sí merecen un crédito indiciario, por la posición amplia que sostengo respecto a la manera en la que deben valorarse las pruebas.

2. Razones de la aclaración. En efecto, el PRI aportó diversas pruebas a efecto de acreditar la supuesta compra de votos al exterior de los centros de votación controvertidos, las pruebas aportadas, a mi modo de ver, sí tienen un valor probatorio.

Las fotografías que supuestamente se tomaron del hecho en cuestión, aunado a las entrevistas realizadas por agentes policiacos o de investigación el 7 de junio¹⁰⁹, en mi concepto, sí valen, tienen un valor

¹⁰⁸Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.

¹⁰⁹ La cuales se recabaron un día después de la jornada electoral, por la policía ministerial en la que se consta haber entrevistado al representante del PRI ante el 03 Distrito Electoral Federal en San Luis, con cabecera en Rioverde y a 3 ciudadanos como testigos, lo cuales son coincidentes en referir que el día de la jornada electoral, 3 personas se instalaron en el acceso a las casillas **1187 básica, 1187 contigua 1, así como 1187 contigua 2,**



indicativo de la existencia de hechos posiblemente ilícitos, a partir de una valoración libre y lógica, pero no resultan conclusivas respecto al alcance que plantea el denunciante.

El juez tiene el deber frente a todas las pruebas, de auxiliarse de un control de credibilidad subjetivo y objetivo, que no es otra cosa que establecer si existen o no circunstancias que le aporten elementos para establecer convicción en los hechos que se pretendan probar¹¹⁰.

La prueba indiciaria o circunstancial deriva de un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que **también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.**

Es por ello por lo que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba.

En ese sentido, la prueba circunstancial o indiciaria no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

Con base en lo anterior, a la primera conclusión que llego es que, estamos frente a un asunto complejo, un asunto en el cual existen distintos indicios, a los cuales no les restaría valor, sino, reconozco que todos **tienen un valor indicativo** de que las casillas impugnadas hubo personas que estuvieron comprando o pagando a otras personas por su voto. **Por tanto, de inicio, me aparto de las exigencias formales sobre el valor de las pruebas.**

Sin embargo, en su conjunto no actualizan la prueba circunstancial a fin de tener una convicción plena no sólo de que los hechos hayan

las cuales interceptaban a las personas que se acudían a votar, solicitándoles su credencial, realizando anotaciones en hojas que tenían en su poder, para posteriormente devolvérselas con dinero y permitirles el acceso a los centros de votación.

¹¹⁰ Al respecto la primera sala de la SCJN, ha señalado en cuanto al tema de valoración probatoria que, la prueba debe ser lícita, incriminatoria, de cargo y suficiente, por tanto, los indicios deben estar suficientemente acreditados y deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones válidas en el juzgador.

En efecto, la Primera Sala de la SCJN, tiene el criterio de que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de algún acusado.

SM-JIN-97/2021 Y ACUMULADOS

ocurrido sino de que tuvieran lugar durante toda la jornada, concretamente, que en el exterior de las casillas 1187 básica, 1187 contigua 1 y 1187 contigua 2, diversas personas se dedicaron a interceptar a la ciudadanía que acudió a votar, pidiéndoles su credencial de elector y anotándolos en hojas que contenían los datos del padrón de electores de dicha sección, para luego entregarles dinero y devolverles la citada credencial, permitirles ingresar al referido al centro de votación.

Ello, como indiqué, independientemente de que los testimonios referidos se hayan o no conducido de manera clara y precisa, sin contradicciones sobre las circunstancias específicas, o si lo hicieron de manera coherente y congruente, en su conjunto, no me generan una convicción circunstancial suficiente¹¹¹.

2.2 Además, como adelanté, finalmente, con independencia del valor individual de cada prueba aportada, esto es, independientemente del grado de fiabilidad y verosimilitud, en mi concepto, lo jurídicamente relevante, es que, en su conjunto no son lo suficientemente fuertes para generar convicción en cuanto a la acreditación del hecho concretamente denunciado.

96

Ello, porque como se indicó, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción adicional pues, de lo contrario, las inferencias lógicas que se hagan al respecto carecen de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos no corroborados.

Aunado a que, en el caso concreto, **el comportamiento de la votación en las casillas cercanas es similar al de las casillas cuestionadas**, incluso con mayor votación en favor del partido que se supone coacciona el voto en dichos centros de votación, además de que **no hubo incidencias reportadas** en esas casillas respecto a esos hechos concretamente cuestionados.

En tanto que, el resultado determinantemente favorable para una de las fuerzas coaligadas no es determinante porque existen otros centro de votación donde la tendencia fue a la inversa.

Por tanto, es evidente que todo ello sólo adquiere un valor indiciario respecto de hechos que pudieran constituir un delito electoral, pero en el plano demostrativo no concretan las condiciones relevantes para hacer procedente la anulación de votos pretendida.

¹¹¹ Artículo 14, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.



2.3 Todo esto, con independencia del criterio que, desde mi perspectiva, tendrá que asumirse cuando lo planteado implique recabar pruebas que, a mi juicio esta Sala tendría el deber de recabar, en temas como rebase de tope de gastos de campaña, posible participación de Influencers en veda electoral, entre otros casos, en cuyo caso, tendrá que valorarse la posibilidad de hacer dichos requerimientos.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.